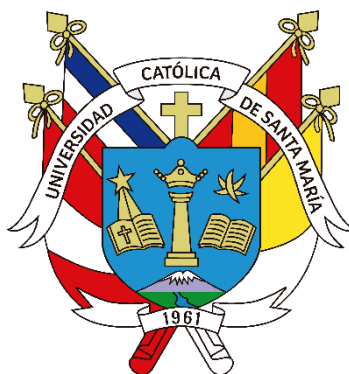


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal



**Determinación del quantum de la pena en delitos de violación sexual de
menor de edad: análisis del expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-
01**

Trabajo Académico presentado por el Abogado:

Cornejo Cornejo, Oscar David

ORCID: 0009-0008-2362-9983

Para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Dr. Belan Alvarado, Cesar Augusto Esteban

ORCID: 0000-0002-1030-066X

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 17 de Septiembre del 2025

Dictamen: 016649-C-FCJyP-2025

Visto el borrador del expediente 016649, presentado por:

2017973581 - CORNEJO CORNEJO OSCAR DAVID

Titulado:

**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



Determinación del quantum de la pena en delitos de violación sexual de menor de edad: análisis del expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	22%	9%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	4%
	Trabajo del estudiante	
2	core.ac.uk	2%
	Fuente de Internet	
3	vsip.info	1%
	Fuente de Internet	
4	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
5	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
6	doku.pub	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.unp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	es.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
9	tesis.ucsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
10	repositorio.unjbg.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
11	Submitted to Universidad Católica San Pablo	
	Trabajo del estudiante	

Dedicatoria

A mi madre, que con su cariño y fortaleza, es mi inspiración para recorrer los senderos de la vida; a mis hermanos, que son el cimiento de mi camino y a quien no me invita a su fiesta, pero quiere que aparezca.



Agradecimientos

Mis agradecimientos a la Universidad Católica Santa María de Arequipa a sus docentes, por sus enseñanzas y apoyo durante la realización de la segunda especialidad y del desarrollo del presente trabajo.

A mis familiares, amigos, compañeros de la vida, personas inolvidables y olvidables que son un bastión en el proceso del desarrollo de la especialización y culminación de este trabajo de investigación.

Especialmente a mi madre y hermanos, que sin ellos sería una imagen etérea sin rumbo por la vida.



RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto analizar si en el proceso penal seguido en el Expediente N.º 07287-2016-31-1906-JR-PE-01, por el delito de violación sexual de menor de edad, se realizó la determinación del quantum de la pena conforme a los principios de legalidad y debida fundamentación. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y alcance descriptivo. Se empleó como fuente principal el expediente judicial y la carpeta fiscal del caso, complementados con normativa nacional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como doctrina especializada sobre delito de violación sexual de menores de edad, motivación de resoluciones judiciales, determinación judicial de la pena, entre otros.

Los resultados evidencian que la sentencia analizada presenta deficiencias en la exposición de fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustenten el quantum de la pena de 35 años, cuando conforme a la legislación vigente correspondía una pena de cadena perpetua. En conclusión, la individualización de la sanción careció de motivación suficiente y correspondencia plena con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, lo que compromete la legitimidad de la decisión y pone de relieve la necesidad de reforzar la fundamentación judicial respecto a la determinación judicial de la pena concreta, en delitos de especial gravedad como son los de violación de la libertad sexual.

Palabras clave: Violación sexual, Quantum de la pena, Debida fundamentación

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze whether the determination of the sentence in the criminal proceedings under Case No. 07207-2016-0-1906-JR-PE-01 for the crime of rape of a minor was made in accordance with the principles of legality and due cause. The research was conducted using a qualitative approach, with a non-experimental design and descriptive scope. The main sources used were the court file and the prosecutor's file, complemented by national regulations, jurisprudence from the Constitutional Court and the Supreme Court, as well as specialized doctrine on the crime of rape of minors, motivation for judicial decisions, judicial determination of the sentence, among others.

The results show that the analyzed sentence presents deficiencies in the exposition of normative and jurisprudential grounds that support the sentence quantum of 35 years, when according to current legislation a life sentence was appropriate. In conclusion, the individualization of the sanction lacked sufficient motivation and full compliance with the principles of proportionality, reasonableness, and legality, which compromises the legitimacy of the decision and highlights the need to strengthen the judicial justification for the specific sentence, in particularly serious cases such as violation of sexual liberty.

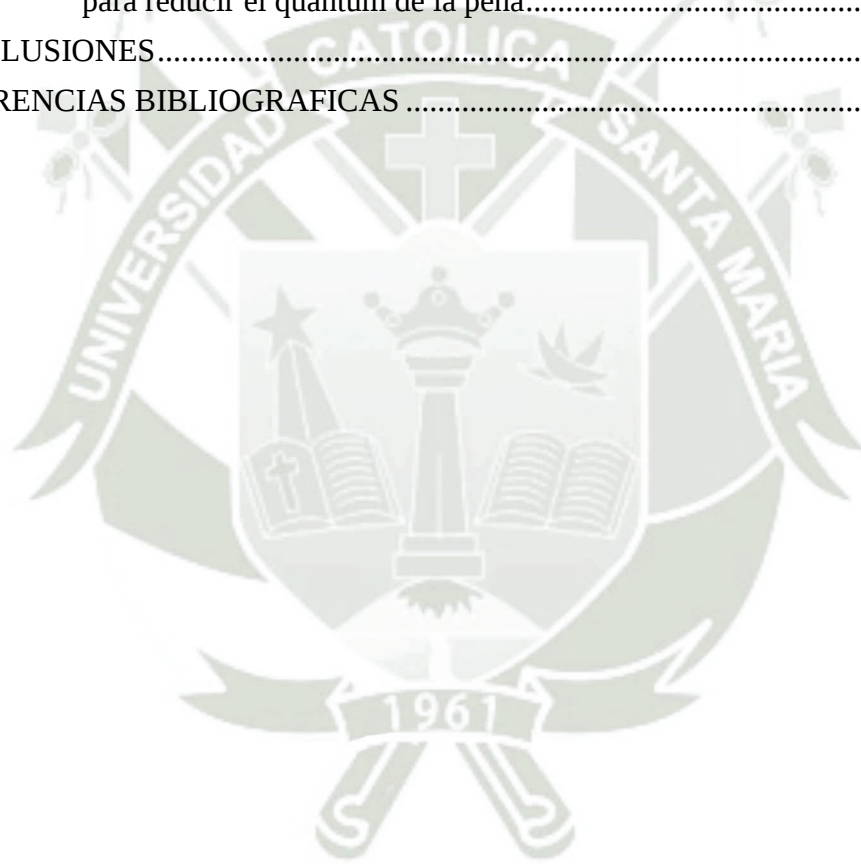
Keywords: Rape, Quantum of punishment, Proper justification.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I MARCO METODOLÓGICO	3
1.1. Enfoque Investigativo	3
1.2. Alcance Investigativo	4
1.3. Diseño de la Investigación	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.4.2. Objetivos Específicos	4
1.5. Unidades de Estudio	5
1.6. Técnicas e instrumentos	5
1.6.1. Técnica	5
1.6.2. Instrumento.....	6
1.7. Estrategias de recolección de datos	6
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.....	7
2.1. Delito de violación sexual de menor de edad.....	7
2.1.1. El delito de violación de la libertad sexual	7
2.1.2. Violación sexual de menores de edad	8
2.1.3. Tipificación de la violación sexual de menores de edad	8
2.2. Determinación del quantum de la pena en delitos de violación sexual.....	11
2.2.1. La pena y su clasificación	11
2.2.2. La pena privativa de libertad	12
2.2.3. Determinación judicial de la pena	12
2.2.4. Determinación judicial del quantum de la pena en los delitos de violación sexual de menores	13
2.2.5. La determinación judicial de la pena y la pena privativa de cadena perpetua	15
2.3. Debida fundamentación de las resoluciones judiciales	16
2.3.1. Las resoluciones judiciales	16
2.3.2. Debida motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales penales	17
2.3.3. La debida motivación o fundamentación de la sentencia judicial por delito de violación sexual de menores.....	18

2.4.	El proceso penal y los delitos de violación sexual de menores.....	19
2.4.1.	El proceso penal en el caso de violación sexual de menores	19
2.5.	La detención judicial preliminar en el proceso penal.....	21
2.5.1.	Detención judicial preliminar	21
2.5.2.	Regulación legal de la detención judicial preliminar	22
2.5.3.	Presupuestos materiales de la detención judicial preliminar.....	23
2.6.	La prisión preventiva en el proceso penal peruano	23
2.6.1.	La prisión preventiva.....	23
2.6.2.	Finalidad de la prisión preventiva	24
2.6.3.	Presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva	24
2.7.	La prolongación de la prisión preventiva en el proceso penal peruano	26
2.7.1.	Prolongación de la prisión preventiva.....	26
2.7.2.	Los presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva	27
2.7.3.	La finalidad de la prolongación de la prisión preventiva	28
2.7.4.	Derechos y principios a tener en cuenta en la prolongación de prisión preventiva	29
2.8.	La víctima en el delito de violación sexual	33
2.8.1.	Víctima menor de edad en violación sexual.....	33
2.8.2.	Declaración de las menores víctimas de violación sexual	33
2.8.3.	La entrevista única en Cámara Gesell	34
CAPÍTULO III RESULTADOS		36
3.1.	Informe de caso	36
3.1.1.	Datos principales del expediente.....	36
3.1.2.	Síntesis del Caso.....	36
3.2.	Análisis narrativo del desarrollo procesal	37
3.2.1.	Antecedentes	37
3.2.2.	Etapas de investigación preparatoria	38
3.2.3.	Etapas intermedia.....	42
3.2.4.	Etapas de juicio oral.....	44
3.2.5.	Etapas de impugnación	49
3.3.	Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal.....	52
3.3.1.	La falta de notificación al imputado y el ejercicio del derecho de defensa.....	52
3.3.2.	La falta de notificación al imputado y la entrevista única en cámara Gesell	53
3.3.3.	La Motivación de la Detención preliminar por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial	56

3.3.4.	Injustificada prolongación de la etapa de investigación preparatoria	57
3.3.5.	Falta de una debida fundamentación de la proporcionalidad en el requerimiento de prisión preventiva.....	60
3.3.6.	Incumplimiento de la confirmatoria judicial de la incautación de la laptop conforme al artículo 316° del Código Procesal Penal.....	61
3.3.7.	La insuficiente motivación de la pretensión civil en el requerimiento de acusación fiscal.....	63
3.3.8.	Deficiente fundamentación sobre la determinación del quantum de la pena.....	64
3.3.9.	Deficiente ejercicio del derecho a la instancia plural.....	67
3.3.10.	La falta de utilización de parte del imputado de beneficios procesales para reducir el quantum de la pena.....	69
CONCLUSIONES.....		71
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		72



ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DNI	Documento Nacional de Identidad
JIP	Juzgado de Investigación Preparatoria
ML	Medicina Legal
MP	Ministerio Público
PJ	Poder Judicial
R. N.	Recurso de Nulidad
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

La determinación del quantum de la pena constituye una de las decisiones más relevantes dentro del proceso penal, en tanto materializa el ejercicio del ius puniendi del Estado y refleja la función de protección de bienes jurídicos esenciales. En el caso de la violación sexual de menor de edad, delito de especial gravedad por la afectación a la indemnidad o intangibilidad sexual, la individualización de la sanción debe realizarse con estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y debida fundamentación.

En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han señalado reiteradamente que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del debido proceso y un límite frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en la práctica judicial no siempre se aprecia una adecuada exposición de argumentos que sustenten la pena impuesta, lo que genera cuestionamientos tanto de parte del procesado como de la agraviada.

La presente investigación, de enfoque cualitativo y diseño no experimental, se centra en el análisis del Expediente N.º 07287-2016-31-0405-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Arequipa, a fin de examinar si la determinación del quantum de la pena en un proceso por violación sexual de menor de edad se realizó conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la materia. El estudio es de alcance descriptivo y emplea como fuente principal el expediente judicial y la carpeta fiscal que dio génesis al proceso, complementado con normativa, jurisprudencia y doctrina especializada.

Con esa finalidad se ha planteado como objetivo General, analizar si en el proceso penal por violación sexual de menor de edad, seguido en el Expediente N.º 07287-2016-31-1906-JR-PE-01, la determinación del quantum de la pena se realizó conforme a los principios de la debida fundamentación y en observancia de la legalidad, lo cual ha constituido el eje de discusión a lo largo del expediente.

En ese sentido, en base al análisis efectuado, a la fecha se ha logrado alcanzar los objetivos planteados, por lo que, aporta a la reflexión académica y práctica sobre la importancia de la motivación judicial en la determinación de la sanción penal, contribuyendo a fortalecer la transparencia y legitimidad de las decisiones jurisdiccionales en casos de alta sensibilidad social.

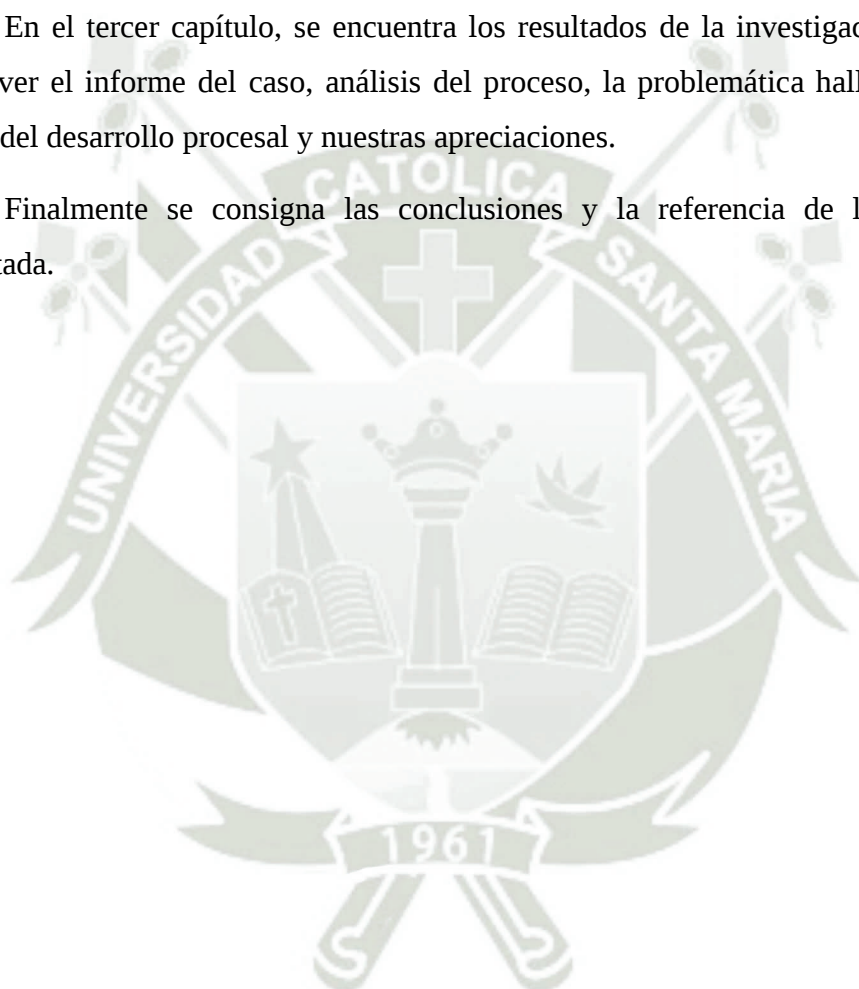
Con esa finalidad el presente trabajo de investigación se ha organizado en tres capítulos:

En el primer capítulo, se hace constar la metodología utilizada en la elaboración de la investigación.

En el segundo capítulo, se consigna el marco teórico que fundamenta la investigación, desarrollado en base a la legislación, jurisprudencia y la doctrina vigente.

En el tercer capítulo, se encuentra los resultados de la investigación, donde se puede ver el informe del caso, análisis del proceso, la problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal y nuestras apreciaciones.

Finalmente se consigna las conclusiones y la referencia de la bibliografía consultada.



CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. Enfoque Investigativo

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, de carácter jurídico–dogmático, por cuanto se ocupa de analizar el proceso penal por violación sexual de menor de edad, tramitado en el Expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01, revisando los actos de investigación y jurisdiccional desarrollado desde la etapa de investigación hasta que la sentencia queda firme, centrándose de manera especial en el análisis del razonamiento judicial empleado en la determinación del quantum de la pena dentro de un caso concreto de violación sexual de menor de edad.

El enfoque cualitativo permite examinar críticamente si el proceso se ha llevado conforme a ley y si la motivación de la sentencia cumple con los principios de debida fundamentación, legalidad y proporcionalidad, pues como señala Hernández-Sampieri (2023), el enfoque cualitativo es idóneo cuando el interés se dirige a la comprensión profunda de fenómenos sociales y jurídicos desde el análisis de documentos y discursos.

La investigación se justifica porque la determinación de la pena constituye una de las expresiones más sensibles del ius puniendi estatal, que debe ejercerse respetando los principios constitucionales y las garantías del debido proceso. En tal sentido, como afirma Roxin (2000), la pena solo es legítima si se funda en criterios de culpabilidad y proporcionalidad, lo que exige una adecuada motivación judicial. Asimismo, en el contexto peruano, San Martín (2024) advierte que la debida fundamentación es un presupuesto de validez de toda decisión jurisdiccional, pues garantiza el control ciudadano y evita la arbitrariedad judicial. De allí que el estudio de un caso concreto, como el Expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01, permita valorar la correcta aplicación de estos principios y contribuir a mejorar la práctica judicial en materia penal.

1.2. Alcance Investigativo

La investigación se ubica en un nivel descriptivo, por cuanto, sobre la base de un análisis del íntegro del proceso penal, busca describir y explicar la forma cómo se determinó el quantum de la pena en el Expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01, identificando los criterios normativos y jurisprudenciales utilizados por el órgano jurisdiccional. Asimismo, analiza si dicha determinación respeta los principios de debida fundamentación y legalidad, permitiendo comprender la lógica argumentativa que sostiene la decisión judicial. De manera que, un estudio como el presente, resulta pertinente al examinar las motivaciones que justifican la imposición de la pena en un proceso penal concreto (Hernández-Sampieri, 2023)

1.3. Diseño de la Investigación

El diseño adoptado es no experimental, pues no se manipulan variables, sino que se analiza el proceso judicial tal como ocurrió en la realidad. Se centra en el análisis de los hechos y las resoluciones emitidas durante el proceso penal por violación sexual de menor de edad, tramitado como Expediente N° 07287-2016-31-0405-JR-PE-01, efectuando el examen de los requerimientos fiscales, resoluciones judiciales, normas y doctrina. En el entendido que, como señala Tamayo (2003), este tipo de diseño permite estudiar hechos ya consumados a partir de fuentes documentales, por lo que como sostiene Hernández-Sampieri (2023), el diseño no experimental es idóneo cuando se pretende describir y explicar fenómenos en su contexto natural.

1.4. Objetivos

Para el desarrollo de la presente investigación se ha planteado los siguientes objetivos:

1.4.1. Objetivo General

Analizar si en el proceso penal por violación sexual de menor de edad, seguido en el Expediente N° 07287-2016-31-1906-JR-PE-01, se motivó adecuadamente la determinación de la pena.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Evaluar si en el desarrollo de las diligencias preliminares y proceso judicial por el delito de violación sexual de menor de edad, previo a la imposición de la pena, se ha respetado las garantías del debido proceso al imputado.
- Determinar si la pena de cadena perpetua prevista en el delito de violación sexual de menor de edad, conforme el sistema de tercios, tiene un extremo mínimo y máximo.
- Examinar la motivación y los criterios normativos, jurisprudenciales y principios empleados por el órgano jurisdiccional para la individualización de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad.

1.5. Unidades de Estudio

Dado que el presente trabajo de investigación se enfoca en estudiar un único caso, de acuerdo con el enfoque, nivel y diseño elegidos para él, no es necesario definir la población y la muestra; basta con determinar la unidad de estudio desde donde se extrae la información.

En ese sentido, la información se obtiene principalmente de los documentos que se encuentran en:

- El Expediente N° 07287-2016-31-1906-JR-PE-01, con sus correspondientes cuadernos, que abarca desde la etapa de investigación hasta la fase de impugnación.
- La Carpeta Fiscal del Caso N° 1506074502-2016-1626-0, donde se encuentran los actuado en la investigación fiscal.

De esta forma, la selección de la unidad de estudio se justifica por cuanto este caso representa un proceso en el cual se dictó sentencia condenatoria y se fijó un quantum de pena, lo que permite analizar de manera concreta la motivación judicial empleada, en base a los medios probatorios incorporados, las actuaciones y medidas adoptadas durante el desarrollo del proceso. Por lo que, como manifiesta Hernández-Sampieri (2023), en estudios cualitativos la muestra o las unidades de estudio se definen por criterios de relevancia y no por cantidad, ya que lo central es la profundidad del análisis.

1.6. Técnicas e instrumentos

1.6.1. Técnica

La técnica que se ha empleado en el presente trabajo de investigación es la observación documental, utilizando sus correspondientes fichas de observación, en las que se ha anotado la información obtenida del expediente judicial, así como de las carpetas fiscales, así como para recolectar información de la legislación, jurisprudencia y doctrina sobre la materia en análisis.

1.6.2. Instrumento

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado como instrumentos de recolección de datos la ficha de observación documental estructurada, que fueron diseñados especialmente para el caso.

1.7. Estrategias de recolección de datos

Primeramente, se ha efectuado la revisión exhaustiva de la carpeta fiscal del Caso 1506074502-2016-1626-0 y del Expediente N° 07287-2016-31-1906-JR-PE-01 y sus cuadernos correspondientes, para su inscripción y posterior obtención de la información.

Luego de ello, empleando las fichas de observación documental se ha recolectado la información necesaria para la elaboración del presente trabajo de investigación, los mismos que fueron contrastados con fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativa vigente.

Asimismo, conforme a las exigencias académicas metodológicas que requiere un trabajo investigativo de Segunda Especialidad, también se ha acudido a revisar revistas indexadas, con la finalidad de obtener artículos científicos y académicos que apoyen a respaldar el desarrollo del presente trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. Delito de violación sexual de menor de edad

2.1.1. El delito de violación de la libertad sexual

El delito de violación sexual se encuentra regulada en el artículo 170° del Código Penal. Conforme al mismo, este delito se configura cuando el agresor tiene acceso carnal con la víctima por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otra acción similar introduciendo un objeto o parte de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías sin el consentimiento de la víctima, por cuanto es efectuada mediando violencia psicológica o física, bajo una amenaza grave, o aprovechando un entorno de coacción u otro que no le permite a la persona expresar su libre consentimiento. Por eso, para la víctima, el abuso sexual es un acto no consentido, involuntario e indeseado (Reátegui, 2019).

En ese entender, la violación sexual es un delito que se comete mediante violencia física o psicológica, o bajo grave amenaza o aprovechando un entorno que no le permite dar su consentimiento, por lo que el actuar del agente es una actividad sexual no deseada en agravio de otra persona (Buompadre, 2019). Este actuar, constituye un ataque violento que está prohibido por la ley y la Constitución, pues son delitos que lesionan no solo la integridad física y moral del individuo, sino también su dignidad misma, un valor supremo de todo orden constitucional dentro del Estado democrático de derecho (Frisancho, 2025).

De esta forma, la violación sexual quiebra la libertad sexual del individuo de escoger el momento, el espacio, la otra persona y las circunstancias para tener relaciones sexuales; sin embargo, en el caso de los incapaces y los menores no es posible dicha elección libre. Por lo tanto, se afirma que, en el caso de la violación a personas adultas, se ampara el derecho a la libre autodeterminación sexual; mientras que, si son personas

menores o incapaces las víctimas, se protege su derecho a la intangibilidad e indemnidad sexual (Peña, 2019).

2.1.2. Violación sexual de menores de edad

Conforme al artículo 173 del Código Penal la violación sexual contra menores de edad se configura cuando el agresor tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo que implique la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de catorce años.

La minoría de edad de la persona engloba la infancia y la adolescencia, y finaliza en el momento que la persona cumple dieciocho años, los menores de edad que se encuentran en estas fases de la vida atraviesan un continuo proceso de cambios y desarrollo en el que van adquiriendo progresivamente la capacidad natural para tomar decisiones relacionadas con los actos propios de la vida, entre los que se encuentra la actividad sexual que podría desarrollar con otra persona (Gonzales, 2022).

De esta manera la violación sexual de menores de 14 años constituye una vulneración a la indemnidad o intangibilidad sexual, por encontrarse en proceso de desarrollo, carecen de la capacidad necesaria para ejercer libremente y plenamente su sexualidad, siendo especialmente vulnerables a que se instrumentalice y abuse de su limitada aptitud para dar consentimiento (Frisancho, 2025).

2.1.3. Tipificación de la violación sexual de menores de edad

2.1.3.1. Descripción legal

El Código Penal peruano, en su artículo 173°, regula la violación sexual de menores de edad de la siguiente forma:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Código Penal, 1993, artículo 173)

La norma descrita hace ver que el delito de violación sexual de menores presenta características propias que lo diferencian del delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal.

2.1.3.2. El bien jurídico protegido

En los delitos de violación sexual en contra de personas con capacidad de consentir, el bien jurídico es la libertad sexual; sin embargo, en el caso de los menores de 14 años que no cuentan con la capacidad jurídica para otorgar consentimiento, el bien jurídico protegido pasa a ser la indemnidad e intangibilidad sexual, entendida como la garantía de que la persona, en el futuro, alcance las condiciones óptimas para ejercer su libertad sexual (Villegas, 2021).

Este parecer también es recogido en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 al señalar que “la protección de la indemnidad sexual está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente” (Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, 06 de diciembre de 2011, F.J. 12).

La indemnidad sexual debe entenderse como la manifestación de una legítima preocupación del Estado en asegurar la sexualidad de quienes carecen de la capacidad suficiente para resguardarla por sí mismos, ello porque el agente para consumir su conducta delictiva, se aprovecha de que el sujeto pasivo no cuenta con la capacidad plena para evaluar de manera plena y consciente la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, por esta razón, dicha garantía se otorga incluso cuando la persona aparenta conformidad o expresa un particular interés en mantener contacto sexual o genital con un tercero (Silva & Silva, 2021).

2.1.3.3. Tipicidad objetiva

En este punto debe determinarse quienes pueden ser sujetos activos y sujetos pasivos, así como la conducta atribuible al sujeto activo. Al respecto, en el delito de violación sexual de menores, por tratarse de un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer; del mismo modo el sujeto pasivo pueden ser tanto varón como mujer, con la única condición relevante de que cuente con una edad cronológica menor a catorce años (Villareal, 2022).

El tipo penal del artículo 173 del Código Penal para su configuración exige que el sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo como la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años (Martínez, 2024). Es de notar, que a diferencia del tipo penal del artículo 170 del Código referido, que impone la condición de obligar a la víctima mediante violencia, grave amenaza y otros, el artículo 173 no exige

condición alguna, ya que las niñas menores de 14 años no tienen la capacidad suficiente para entender sobre las relaciones sexuales con otras personas, ni sus implicaciones, ni pueden autodeterminarse sexualmente (Salinas, 2018).

2.1.3.4. Tipicidad subjetiva

De la revisión del tipo penal analizado, se advierte que se trata de un delito de comisión dolosa, que no admite su comisión por imprudencia. De modo que, el imputado debe tener conocimiento de la edad de la víctima y del carácter delictivo del hecho, siendo que, conforme al tratamiento jurisprudencial de este delito, el agente tiene el deber de cerciorarse de la edad del sujeto pasivo, no siendo excusable el error producto de la ignorancia o el engaño cuando el agente contaba con medios razonables para verificarla, (Peña, 2023).

En ese sentido, para la comisión de este tipo de delitos necesariamente se exige la presencia de dolo directo, pues el agente debe actuar con pleno conocimiento de que su conducta recae sobre una persona menor de 14 años y con la voluntad de vulnerar su indemnidad sexual de la víctima, asumiendo y aceptando el resultado lesivo en la esfera de intangibilidad sexual (Reategui, 2019; Peña, 2023).

2.1.3.5. Tentativa y consumación

Conforme al principio de tipicidad y legalidad, el delito de violación sexual se consuma con la penetración del miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo en los orificios vaginal, anal o bucal (Vargas, 2021). No obstante, para que el delito se considere consumado no es necesario que haya una penetración completa o que se hayan cruzado ciertos límites anatómicos, dado que la cavidad vaginal no empieza en la vagina. La penetración tiene que haber pasado el límite del labio menor y alcanzado el himen, sin necesidad de atravesarlo o introducir el pene más allá de este (Recurso de Nulidad N° 28-2016 Ayacucho, 6 de junio del 2017, F.J. 4).

El delito de violación sexual de menor de edad si admite la tentativa, la cual se manifiesta en los actos de preparación efectuados por el sujeto activo con la finalidad de concretar el acto sexual, entre las conductas que evidencian la externalización del plan delictivo se encuentran la disposición de un lugar apartado o inaccesible para evitar la presencia de terceros; el contacto previo con la víctima mediante engaños, promesas o manipulaciones emocionales; la utilización de amenazas o coacción para obtener su

sometimiento; o el traslado físico de la víctima al lugar preparado para la agresión (Martínez, 2024).

2.1.3.6. Pena

Como consecuencia del comportamiento típico, antijurídico y culpable protagonizado por el agente, a éste se impondrá una pena, así como las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito, los mismos que están previstos en el Código Penal (Reategui, 2021).

En el caso de violación sexual de menor de 14 años, se considera como una profanación del cuerpo de alguien que no comprende la relación sexual con otra persona ni las repercusiones de estos actos. Sin embargo, como consecuencia de este acto, su integridad física y mental ha sido o podría haber sido agredida con secuelas traumáticas, por lo que este tipo de delitos se sanciona con la pena máxima de cadena perpetua.

Al respecto, la Corte Suprema, ha señalado que la pena de cadena perpetua es atemporal e indeterminada, la misma que debe ser impuesta en sus justos términos; sólo, de manera excepcional, si hay razones que disminuyan la punibilidad o normas de reducción por bonificación procesal, puede establecerse una pena privativa de libertad temporal de 35 años (Casación N° 814-2017 Junín, 08 de setiembre de 2020, Quinto Considerando). La misma jurisprudencia aclara que, los motivos para reducir la punibilidad no son las circunstancias atenuantes generales, ni las privilegiadas, sino aquellos que el propio Código ha especificado, como la tentativa, las eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria, cuyos efectos operativos permitirían una reducción de la pena por debajo del mínimo establecido por ley, posición que fue también avalada por el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023.

2.2. Determinación del quantum de la pena en delitos de violación sexual

2.2.1. La pena y su clasificación

La pena es entendida como una consecuencia jurídica del delito, que se materializa a través de la privación o restricción de bienes jurídicos, como el derecho a libertad personal (Reategui, 2019), la misma que se aplica al autor o partícipe de un delito, siguiendo las formas y dimensiones que la ley estipula, por la autoridad judicial (Prado, 2016).

A nivel jurisprudencial, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, resolviendo un caso de requerimiento de prisión preventiva, ha precisado

que la principal finalidad de esta institución es asegurar que el imputado esté presente durante el proceso penal y eliminar el riesgo de ocultamiento o alteración de la fuente, así como la adecuada ejecución de una eventual sentencia que pueda imponer sanción al imputado, por lo que es necesario prever que el imputado no pueda fugarse. De esta manera, no se busca sancionar, sino prevenir (Exp. N° 7-2018-“1”, Resolución 02, del 29 de octubre del 2018, Décimo Considerando).

En ese ámbito, conforme al artículo 28° del Código Penal “las penas aplicables son: 1) Privativa de libertad; 2) Restrictivas de libertad; 3) Limitativas de derechos; y 4) Multa” (Código Penal, 1991, artículo 28). De esta clasificación, por la naturaleza de la presente investigación nos interesan las penas privativas de libertad, pues en los casos de delitos de violación sexual de menores, las penas a aplicarse, son necesariamente penas privativas de la libertad del autor del delito.

2.2.2. La pena privativa de libertad

La pena de privativa de libertad se refiere a la restricción forzosa de la libertad de movimiento mediante el encierro en un centro penitenciario (García, 2019). Es pues, aquella que obliga al autor del delito permanecer recluso en un centro penitenciario, por cuanto ha perdido su libertad ambulatoria durante un periodo de tiempo que puede variar desde dos días hasta la cadena perpetua (Reategui, 2019).

En ese sentido, la pena privativa de libertad es el tipo de pena que un juez o tribunal aplica después de un proceso penal, a fin de privarle al sentenciado culpable de un delito su libertad personal efectiva, obligándolo a cumplir con esta pena en una institución especial para ese propósito. Por lo que, este tipo de penas, que están “por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general” (STC, Exp. N° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2015, F. J. 40).

2.2.3. Determinación judicial de la pena

Conforme al artículo 29° del Código Penal: “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua” (Código Penal, 1991, artículo 29). En caso de ser temporal, tendrá una duración mínima de 02 días y como duración máxima de 35 años; mientras, si es cadena perpetua es atemporal e indeterminada, aunque en nuestro sistema, es revisable, a los 35 años de su cumplimiento, con las excepciones previstas en la ley (Prado, 2016; Guevara, 2021).

En ese sentido, ante la comisión de un determinado delito, el juez debe determinar la pena concreta que corresponde imponer al autor del delito, la misma que es considerada como:

Un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo (el tipo penal), cuantitativo (extensión) y ejecutivo (efectiva o suspendida). (Casación N° 814-2017 Junín, 8 de setiembre de 2020, Quinto considerando).

Se distingue tres tipos de determinación de la pena: a) la judicial, que es el proceso técnico y valorativo para establecer la pena concreta a imponer; b) la legal, que es el marco fijado por el legislador; y c) la ejecutiva, en la que corresponde al sistema penitenciario, verificar si durante la etapa ejecutiva podría ocurrir alguna modificación (Prado, 2016). De los que, para el presente trabajo interesa la determinación judicial de la pena.

Asimismo, para dictar la sentencia penal, el órgano jurisdiccional penal lleva a cabo hasta tres juicios. El primero consiste en examinar la tipicidad de la conducta del procesado (juicio de subsunción). Después, a partir de la evidencia disponible, determina si este es culpable o inocente (declaración de certeza). Por último, si se ha establecido la responsabilidad penal, es necesario determinar el tipo y la intensidad de las consecuencias jurídicas que deben aplicarse al autor o a los participantes en el delito (individualización de la sanción). Siendo este último el que se relaciona con la determinación de la pena concreta (Prado, 2016).

2.2.4. Determinación judicial del quantum de la pena en los delitos de violación sexual de menores

La violación sexual de menores de edad se tipifica en el artículo 173 del Código Penal, que, al momento de la comisión del delito, en el presente caso, se encontraba las modificaciones incorporadas por la Ley 30076, el mismo que precisaba dos márgenes de pena: “1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2) Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”, pudiendo ser la segunda de cadena perpetua, en caso de concurrir las agravantes que la misma norma señala.

De esta manera, el legislador ha establecido márgenes conminados particularmente severos en los casos en que la víctima del delito sea menor de 14 años o existan circunstancias agravantes. Esto se debe a una tutela reforzada que se pretende dar a los niños, niñas y adolescentes, basada en la dignidad, la indemnidad y el libre desarrollo sexual de los mismos, conforme lo estipulado por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución y las normas convencionales de protección integral (Vargas, 2021, Guevara, 2024).

La determinación judicial de la pena concreta se rige por los artículos 45 del Código Penal, que establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, que mayormente tiene que ver con ciertas condiciones personales del agresor e intereses de la víctima, teniendo presente la metodología de individualización de la pena prevista en el artículo 45-A del mismo cuerpo legal y las circunstancias de atenuación y agravación previstas en el artículo 46 de la misma normativa.

La metodología judicial de determinación de la pena concreta, que se aplica mediante la regla de tercios y motivación reforzada, merece una atención especial. Esta metodología está establecida en el artículo 45-A del Código Penal y ha ido fortaleciéndose a través del desarrollo jurisprudencial como un método para ubicar dicha pena en el tercio inferior, medio o superior del marco legal, según concurren circunstancias atenuantes o agravantes específicas y/o genéricas. Así se evita una discrecionalidad excesiva, se brinda previsibilidad y racionalidad a la decisión (Cancho, 2023; Guevara, 2024).

Asimismo, conforme al mismo artículo 45-A citado, toda condena debe contener una “fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”. Es decir, como la Corte Suprema ha precisado en múltiple jurisprudencia, para los delitos sexuales contra menores se requiere una motivación reforzada. Esto es porque el juez tiene que justificar por qué está en un tercio específico y cómo pondera cada elemento, ya que no puede basarse únicamente en lo grave del delito en abstracto; necesita relacionar los datos del caso con criterios de culpabilidad y proporcionalidad (Prado, 2016; Caycho, 2023).

En ese sentido, al momento de determinar judicial de la pena también se debe contemplar las atenuantes, agravantes y límites a la reducción previstas por la norma. Las atenuantes y agravantes genéricas se encuentran previstas en el artículo 46 del Código Penal y las específicas o privilegiadas se encuentran a lo largo del Código Penal. En el caso del delito de violación sexual de menores, en su momento la norma preveía delitos temporales y cadena perpetua, por lo que, para determinar los tercios, se debe evaluar la

conurrencia o no de las causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, lo que actualmente ha sido desarrollada estableciendo como doctrina legal vinculante por el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023.

2.2.5. La determinación judicial de la pena y la pena privativa de cadena perpetua

La pena privativa de cadena perpetua, es una sanción penal “de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extingible según el grado de “resocialización alcanzada” por el penado” (Casación N° 814-2017 Junín, 8 de setiembre de 2020, Quinto considerando).

En ese sentido, la cadena perpetua debe ser aplicada conforme a lo que establece la constitución, pues no acepta límite máximos ni mínimos. Sin embargo, excepcionalmente, en caso de concurrencia de causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, puede imponerse una pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años (Caycho, 2023; Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, Fundamento 40 y ss.).

En la actualidad, la aplicación de la pena privativa de libertad temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua, se efectúa teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en su fundamento 43, ha establecido una línea jurisprudencial de eficacia vinculante, en la forma siguiente:

- i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal.
- ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como la conclusión anticipada o la confesión sincera) concurren

con circunstancias agravantes cualificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos).

iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concurra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera. (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, Fundamento 43)

En la determinación de la pena concreta, aplicando las reglas precisadas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, se debe tener muy en cuenta que:

Las causales de disminución de punibilidad no son circunstancias atenuantes —menos aún las “privilegiadas”, cuya supuesta existencia no está fijada, específicamente, en el Código Penal—, en tanto ellas no están fuera del delito, sino que se construyen dentro de él como parte de su estructura, grado de realización, o desde los niveles de intervención de los autores o partícipes. Son causales de disminución: la tentativa, eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Sus efectos de operatividad es la disminución de la pena por debajo del mínimo legal. (Casación N° 814-2017 Junín, 8 de setiembre de 2020, Quinto considerando)

Esta precisión es muy importante, por cuanto existe bastante confusión al momento de determinación de la pena en los delitos de violación sexual de menores, que está sancionada con cadena perpetua, donde aplican la temporalidad de la pena, por la sola concurrencia de ciertas atenuantes genéricas, lo cual ha sido advertida claramente en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 ya citado, que, debido a las limitaciones y controversias en la aplicación de las reglas de determinación de la pena:

Los órganos jurisdiccionales y otros órganos vinculados a la justicia penal, como los fiscales del Ministerio Público, han procurado compensar los vacíos o la desproporción punitiva suscitada, incluyendo la aplicación de las atenuantes genéricas del artículo 46, sobre todo la relativa a la carencia de antecedentes penales del autor o partícipe del delito. Sin embargo, dicha praxis deviene en inapropiada ya que mezcla circunstancias de diferente naturaleza, eficacia y operatividad. (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, Fundamento 24)

2.3. Debida fundamentación de las resoluciones judiciales

2.3.1. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales constituyen la materialización de los actos procesales provienen de los órganos jurisdiccionales, que resuelven cuestiones planteadas por las partes, o autorizan el cumplimiento de ciertas medidas (Igartua, 2014).

De acuerdo con el artículo 123 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias, según su objeto, las mismas que, a excepción de los decretos, deben incluir la exposición de los hechos discutidos, el análisis de las pruebas presentadas, la identificación de la ley aplicable y lo que se decide de manera clara y explícita.

En los procesos penales, entre ellos el caso de procesos por violación sexual de menores, la resolución más relevante es la sentencia, que viene a ser una resolución que resuelve sobre el fondo del asunto y pone fin al proceso o instancia, ya sea reconociendo un derecho, absolviendo o imponiendo condena al procesado, previo examen de las pruebas aportadas y los argumentos presentados por las partes involucradas (Talavera, 2014).

2.3.2. Debida motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales penales

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio fundamental del Estado Constitucional de Derecho. En el Perú, se encuentra consagrada expresamente en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye principio y derecho de la función jurisdiccional que todas las resoluciones y en todas las instancias se encuentren debidamente motivadas, con mención expresa de la ley aplicable y de los hechos que se valoraron para sustentar la decisión.

De manera que, como indica el tribunal constitucional, el derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales es una salvaguarda para el justiciable en contra de la arbitrariedad judicial y asegura que las decisiones de los tribunales no se basen únicamente en el capricho de los magistrados, sino en datos objetivos proporcionados por el sistema jurídico o que surja del caso (STC, Exp. N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

En el ámbito penal, la motivación de las resoluciones, sobre todo de la sentencia que pone fin al caso sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, tiene vital importancia, por cuanto está referido a la justificación del razonamiento que un magistrado ha desarrollado para dictar la resolución de un caso específico, teniendo siempre en cuenta los demás derechos constitucionales que forman parte del proceso penal bajo el Estado de Derecho (Reategui, 2024).

En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales, se consideraba como una responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales de explicar los fundamentos

utilizados para tomar una decisión en las resoluciones judiciales. No se trata de explicar el proceso psicológico que ha llevado a esa decisión, sino de señalar las razones jurídicas que la respaldan (Canale & Tuzet, 2021).

Siendo así, la debida motivación o fundamentación adecuada de las resoluciones en el ámbito penal, es una obligación que la Constitución establece para las autoridades jurisdiccionales y un derecho constitucional para los justiciables. Por lo que, forma parte del debido proceso y permite a los ciudadanos comprender las razones legales y los hechos tomados en cuenta para resolver sus pretensiones de cualquier naturaleza.

2.3.3. La debida motivación o fundamentación de la sentencia judicial por delito de violación sexual de menores

La debida fundamentación de las decisiones tomadas en las resoluciones como la sentencia, constituye una condición indispensable para una adecuada tutela de los derechos de los justiciables, protegiéndoles frente a la arbitrariedad judicial, por cuanto exige que el Juez exponga los motivos que llevaron a la decisión tomada, de manera objetiva, clara y congruente, sin limitarse solamente a fórmulas genéricas o copias mecánicas de la ley, sobre todo cuidando que exista congruencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto (STC, Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, 27 de marzo de 2006, F. J. 2).

En los procesos penales por delitos de violación sexual de menores, el artículo 45-A del Código Penal, exige una motivación de carácter reforzada, debido a la especial relevancia de los bienes jurídicos protegidos, como la libertad e indemnidad sexual, así como el normal desarrollo psicológico y sexual, de personas en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las decisiones judiciales generalmente tienen alto impacto social.

Por ello, a nivel de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, de manera unánime se señala que en situaciones donde se ven involucrados derechos fundamentales de especial protección, como los que tienen los niños, niñas y adolescentes, la obligación de motivación debe ser más rigurosa. Por ello, el juez debe:

- Justificar con detalle la valoración probatoria, especialmente en testimonios de menores aplicando de ser el caso la Cámara Gesell, pericias psicológicas y médicas, evitando caer en estereotipos o prejuicios.
- Explicar de manera clara la tipificación penal, diferenciando con precisión de los elementos del delito de violación sexual prevista en el artículo 173 del Código Penal.

- Fundamentar de forma proporcional la pena impuesta, dado que se trata de delitos con marcos sancionadores severos, como es la cadena perpetua.

De manera que, en delitos de violación sexual de menores, donde las penas son de hasta cadena perpetua, necesita una motivación reforzada o intensificada, lo que significa que el sustento debe ser suficiente en términos de la acreditación de los hechos y del derecho. Además, debe ser justificada para que así se pueda explicar la decisión tomada de limitar un derecho fundamental (Casación 814-2021, La Libertad, 23 de febrero de 2023, Décimo Considerando). Por lo que, una fundamentación reforzada busca evitar decisiones arbitrarias, asegurar que se respete el interés superior del niño (artículo 4 de la Constitución y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y legitimar socialmente las acciones del Poder Judicial ante delitos altamente sensibles.

2.4. El proceso penal y los delitos de violación sexual de menores

2.4.1. El proceso penal en el caso de violación sexual de menores

El Nuevo Código Procesal Penal considera al proceso penal común como el eje central del proceso penal peruano, por lo que la mayoría de los procesos se tramitan en esta vía (Reyna, 2022).

El proceso común comprende tres fases o etapas procesales que cumplen finalidades específicas y tienen estructura y procedimientos claramente definidas por la ley.

a) La fase de investigación preparatoria.

Esta etapa comprende dos sub fases, las diligencias preliminares y la investigación formalizada, ambos a cargo del fiscal. En esta etapa se busca recabar, a través de procedimientos permitido por la ley, aquellos indicios que aporten de manera suficiente información que acabe con la incertidumbre que se genera con la *notitia criminis* (Almanza, 2025).

La finalidad que persigue esta fase es permitir la recopilación de los elementos de convicción de cargo y descargo. El Ministerio Público busca determinar si hay una causa probable para responsabilizar penalmente al imputado, lo que le habilitaría a presentar una acusación, o si, en cambio, debe archivar el caso (Reyna, 2022) y similarmente al imputado, preparar su defensa (Frisancho, 2018).

En el caso de la violación sexual de menores, esta etapa va desde que se recibe la denuncia del agraviado o de la agraviada, quien normalmente actúa a través de sus representantes legales, hasta las diligencias preliminares y la investigación formalizada, hasta la formalización de la denuncia o, si corresponde, su sobreseimiento. En esta etapa, por la gravedad del delito, evaluando los requisitos que exige la ley, generalmente el fiscal requiere la detención preliminar y luego la prisión preventiva.

De manera que, en la etapa de investigación preparatoria, en el caso del delito de violación sexual, se busca identificar al presunto violador, la circunstancia de su perpetración, así como recibir la información de parte de la víctima, sobre el acto delictivo y de los daños sufridos, por medio de su declaración a título de testigo, que generalmente debe ser única y en cámara Gesell (Villegas, 2017).

b) La fase intermedia.

La misma que abarca el período entre la conclusión de la investigación preparatoria y el inicio del juicio oral. Su objetivo principal es determinar si existen fundamentos suficientes para llevar el caso a juicio, actuando como un filtro para prevenir juicios innecesarios basados en acusaciones débiles o insuficientemente fundamentadas (Almanza, 2025).

Esta etapa está bajo la responsabilidad del Juez de la Investigación Preparatoria, que incluye los actos relacionados con el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Dentro de estas actividades, las más importantes son supervisar la acusación y preparar el juicio. Esto se hace para que los juicios sean preparados adecuadamente y se lleven a cabo después de una actividad de control de manera responsable (Cubas, 2017). Como tal, constituye un filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones sobre aspectos formales de la acusación, así como para tratar los medios técnicos de defensa propuestos, aceptar o rechazar los medios probatorios presentados por las partes, así como para evaluar si hay mérito para el juicio oral. En caso de haber, emitir el auto de enjuiciamiento y remitir los actuados al juez penal (Reyna, 2022).

c) La fase del juzgamiento

Esta etapa comprende el juicio oral, que es la parte central y principal del proceso penal peruano. Se distingue por ser público y contradictorio, en el cual tienen lugar

la actuación de las pruebas admitidas, se efectúan los alegatos finales y se emite la sentencia (Reyna, 2022). Es pues, el núcleo del juzgamiento en el proceso penal adversarial, desplegándose mediante audiencias orales públicas donde se actúan pruebas, interrogatorios, confrontación de medios probatorios y alegatos. Su finalidad es resolver la controversia con inmediación, contradicción, concentración, igualdad entre partes y publicidad, procurando una decisión justa y célere (Almanza, 2025).

En esta etapa se caracteriza por ser oral, pública y contradictoria, conducida por el juez de juicio (Cubas, 2017), se desarrolla mediante el debate que sostienen el acusador y el defensor, con actuación de las pruebas, ante el juez de juicio, quien evalúa y valora las actuaciones probatorias de manera conjunta, conforme al principio de libre valoración de la prueba y las máximas de la experiencia (Talavera, 2021; Cáceres, 2024). En el caso del delito de violación sexual, la prueba elemental es la manifestación de la víctima, generalmente como prueba única (Villegas, 2017).

El Código Procesal Penal de 2004, si bien ha establecido al proceso común como el proceso más importante y central; sin embargo, también ha regulado procesos especiales para circunstancias o delitos concretos, o que involucran a ciertas personas, como altos funcionarios públicos, con el objeto de lograr una resolución más rápida y eficaz que la del proceso común. Algunos de estos procesos son los inmediatos, los de terminación anticipada, los de conclusión anticipada, entre otros (Cubas, 2017; Reyna, 2022).

2.5. La detención judicial preliminar en el proceso penal

2.5.1. Detención judicial preliminar

La detención judicial preliminar constituye una de las medidas de coerción personal prevista en el artículo 261 del Código Procesal Penal, como una:

Medida de privación de la libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal -dictada mediante auto fundado y sin trámite alguno-, que ha iniciado averiguaciones, en los supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado. (San Martín, 2024, p. 738)

La detención preliminar entonces constituye una especie de medida cautelar provisionalísima que el fiscal solicita al juez de investigación preparatoria para que

disponga la detención del investigado a fin de efectuar actos de investigación urgentes e impostergables (Peña, 2020).

Esta medida se dicta en base al requerimiento efectuado por el fiscal y los elementos de convicción que ha presentado, sin llevar a cabo ningún trámite, ni audiencia ni traslado al investigado. Se resuelve mediante un auto debidamente motivado, en el cual se analiza si existen elementos razonables para suponer que el investigado ha cometido el delito sancionado con más de cuatro años de privación de libertad y si hay indicios razonables de fuga o interferencia en la investigación del caso (Reategui, 2024).

2.5.2. Regulación legal de la detención judicial preliminar

La figura de la detención judicial preliminar ha sido regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 261.- Detención judicial preliminar.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar. (...). (CPP, 2004. Artículo 261)

De esta forma, la indicada norma ha establecido que la detención preliminar procede a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo presente los recaudos alcanzados por el fiscal, en caso de no presentarse los supuestos de flagrancia, pero constatando la concurrencia de elementos razonables para suponer que el investigado ha cometido el delito sancionado con más de cuatro años de privación de libertad, así como la existencia de indicios razonables de fuga o interferencia en la investigación del caso, dictará la detención preliminar del imputado, que puede ser hasta por un plazo de 72 horas, excepcionalmente, en caso de subsistir los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del referido Código y si existen circunstancias de especial complejidad en la investigación, podría durar de 7 días. En el caso de delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales, podría durar hasta 15 días, conforme precisa el artículo 264 del mismo Código.

2.5.3. Presupuestos materiales de la detención judicial preliminar

La detención preliminar no puede ser otorgada de manera arbitraria, sino solamente bajo la concurrencia de ciertos requisitos, como la apariencia de delito, que existan motivos plausibles o indicios suficientes para creer que el investigado cometió el delito; la gravedad de la pena asociada al delito, que esté sancionada con una pena mayor a 4 años; y, la existencia de un peligro procesal, que las circunstancias hagan ver que habría riesgo de fuga u de obstaculización de la justicia (Resolución de Apelación N° 157-2022/SUPREMA, 19 de setiembre de 2022, segundo considerando).

En similar sentido ha señalado San Martín (2024), precisando que el Juez para conceder la detención preliminar requerida por el Fiscal, debe comprobar la existencia de los siguientes presupuestos materiales:

Razones plausibles para considerar la comisión de un delito; b) motivos de detención: que se desprenda cierta posibilidad de fuga; y, c) delito de determinada entidad, como expresión del principio de proporcionalidad: que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. Otros supuestos de detención son: el sorprendido en flagrante delito que logre huir, y el que se fuga de un centro de detención preliminar. (p. 738)

De manera que, la detención preliminar será concedida solo cuando se constate la concurrencia de los presupuestos señalados en la Ley. En caso de no darse estos supuestos, el Juez de investigación preparatoria debe desestimar el requerimiento fiscal de detención judicial preliminar (Villegas, 2024; San Martín, 2024).

2.6. La prisión preventiva en el proceso penal peruano

2.6.1. La prisión preventiva

La prisión preventiva es entendida como una medida de coerción personal, establecida mediante una resolución judicial, bien fundamentada, de carácter provisional y de duración limitada, que se toma en el contexto de un proceso penal, a fin de privar al imputado el derecho a la libertad personal por una presunta comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro suficiente para su fuga, lo que permite sospechar racionalmente que no comparecerá en las actuaciones procesales o que puede destruir u ocultar las fuentes de prueba (San Martín, 2024).

La Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, ha señalado que:

La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso –que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, FJ. 1)

De manera que, podemos afirmar que la prisión preventiva es una medida de coerción personal que, por un tiempo determinado, priva a una persona de su libertad individual. Su objetivo es garantizar la presencia del acusado durante el transcurso del proceso penal y, si fuere el caso, lograr una sentencia condenatoria y la aplicación de una futura sanción penal.

2.6.2. Finalidad de la prisión preventiva

La finalidad o razón de ser de la prisión preventiva se manifiesta claramente en su regulación establecida en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que es asegurar la presencia del acusado durante todo el desarrollo del proceso. No es una pena anticipada, sino una medida excepcional, no punitiva, destinada a asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso, aplicándose solo cuando resulte proporcional, necesaria y motivada judicialmente (San Martín, 2024).

A nivel jurisprudencial, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, resolviendo un caso de requerimiento de prisión preventiva, ha precisado que la principal finalidad de esta institución es asegurar que el imputado esté presente durante el proceso penal y eliminar el riesgo de ocultamiento o alteración de la fuente, así como la adecuada ejecución de una eventual sentencia que pueda imponer sanción al imputado, por lo que es necesario prever que el imputado no pueda fugarse. De esta manera, no se busca sancionar, sino prevenir (Exp. N° 7-2018-“1”, Resolución 02, del 29 de octubre del 2018, Décimo Considerando).

2.6.3. Presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva

En el sistema procesal penal, la prisión preventiva ha sido regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Artículo 268. Presupuestos materiales. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (CPP, 2004, artículo 268)

La norma citada, además de asegurar la legalidad de la prisión preventiva, establece los **presupuestos materiales** que deben concurrir para la procedencia de esta medida, la misma que también ha sido complementada por la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, del 17 de setiembre de 2019, en sus Fundamentos 24 y siguientes.

En ese sentido, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la prisión preventiva debe concurrir los siguientes presupuestos materiales: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Sin la concurrencia de estos presupuestos, la prisión preventiva sería improcedente (Loza, 2024).

Jurisprudencialmente de conformidad con la Casación 626-2013, Moquegua, el juez debe considerar para adoptar la medida de prisión preventiva dos principios más: 1) Proporcionalidad conformado por los subprincipios de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida requerida y 2) la Razonabilidad de la medida que va en mérito al plazo de duración de la prisión preventiva.

Además de la concurrencia de los presupuestos materiales precisados, para el dictado de la prisión preventiva, es necesario que concurran ciertos **presupuestos procesales**, los mismos que se encuentran regulados, básicamente, en el artículo 271 del Código Procesal Penal, que precisa que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas

siguientes al requerimiento Fiscal realizará la audiencia para determinar si procede o no la prisión preventiva requerida, con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. Esta misma posición ha sido precisada por la Corte Suprema en la Casación 01-2007-Huaura, entre su Tercer y Quinto considerando. Es decir, para el dictado de la prisión preventiva, es necesario que: a) que exista el requerimiento previo de parte del Fiscal; b) Se realice la audiencia correspondiente conforme a ley; y, c) que la audiencia necesariamente se efectúe con la concurrencia del Fiscal que requirió, así como del imputado y su abogado (Moreno, 2022).

2.6.4. Duración de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es un mecanismo de coerción personal y una de sus características es su temporalidad, por lo que debe necesariamente tener un plazo, pues debe durar el plazo necesario para llevar a cabo las investigaciones destinadas a esclarecer los hechos (Loza, 2024).

Los plazos de duración de la prisión preventiva se encuentran regulado en el artículo 272° del Código Procesal Penal, que señala:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

De esta manera, la persona que está reclusa en el penal debido a una medida de prisión preventiva no puede estarlo más allá del tiempo definido en la resolución que concede dicha medida, y este lapso no puede ser superior al estipulado por la norma mencionada. Si el tiempo establecido ha pasado, el imputado que está en prisión debe ser liberado de inmediato, a menos que se le haya extendido el plazo (Moreno, 2022; Loza, 2024).

2.7. La prolongación de la prisión preventiva en el proceso penal peruano

2.7.1. Prolongación de la prisión preventiva

La prisión preventiva no puede imponerse más allá de los plazos que establece el artículo 272 del Código Procesal Penal, aunque no todas las investigaciones fiscales pueden concluir en dichos plazos. Por ello, el artículo 274 del mismo Código ha previsto la posibilidad de prolongación de la prisión preventiva.

Conforme al artículo 274 del Código citado, los plazos de la prisión preventiva se pueden prolongar siempre que concurran: 1) Circunstancias que importen una especial

dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y 2) que el imputado presente riesgos de sustracción de la acción de la justicia o de obstaculización de la actividad probatoria. Siendo así, la prolongación de la prisión preventiva se entiende como el aumento del periodo de tiempo asignado a la prisión inicial, más allá de lo establecido por el artículo 272° del Código Procesal Penal (Rosas, 2025).

En caso de concurrir los requisitos especificados en el artículo 274° del mismo código procesal, la parte acusadora puede solicitar la prolongación de la prisión preventiva, y el juez, puede aprobar prolongar los plazos hasta 9 meses más para procesos comunes, 18 meses más para procesos complejos y 12 meses más para casos de criminalidad organizada, tras asegurarse de que se cumplen dichos requisitos.

De esta forma, la indicada prolongación es una medida que busca mantener al imputado en prisión más allá del tiempo de la misma, con el fin de asegurar que el acusado participe en el proceso penal, se lleve a cabo una investigación apropiada y se aplique la ley, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 274, inciso 1) del código adjetivo (Reátegui, 2024).

2.7.2. Los presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva

Conforme a la regulación de la prolongación de la prisión preventiva efectuada por el artículo 274 del Código Procesal Penal, éste solo procede cuando concurren ciertos presupuestos materiales específicos, además de verificarse los requisitos formales que la misma norma ha establecido, los que también, han venido complementándose vía jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema a través de casaciones y acuerdos plenarios.

Los presupuestos materiales se encuentran regulados en el inciso 1) del artículo 274° del Código Procesal Penal. Según este, la indicada medida sólo procede en caso que concurren de manera copulativa los siguientes presupuestos:

- 1) La concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso
- 2) El imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria
- 3) La prolongación de la prisión preventiva está sujeta a límites temporales expresos:
 - a) Para los procesos comunes máximo hasta nueve (9) meses adicionales

- b) Para los procesos complejos máximo hasta dieciocho (18) meses adicionales
- c) Para los procesos de criminalidad organizada máximo hasta doce (12) meses adicionales.

Esto ha sido avalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, al señalar que:

El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “...pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, 13 de octubre del 2017, Fundamento 15)

La citada norma y el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, para la procedencia de la indicada prolongación, para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva exigen el cumplimiento de los siguientes requisitos formales:

- 1) El requerimiento de prolongación de la prisión preventiva debe ser presentada por el Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva. En caso de vencido dicho plazo, el imputado preso debe recobrar su libertad.
- 2) El requerimiento de prolongación de prisión preventiva debe discutirse en una audiencia ante el Juez de Investigación Preparatoria, dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor.
- 3) Se debe imponer mediante una resolución judicial motivada, expedida previa audiencia, al finalizar esta o dentro de las 72 horas siguientes, la misma que es apelable.

2.7.3. La finalidad de la prolongación de la prisión preventiva

La prolongación de la prisión preventiva es solicitada por el Fiscal en caso de no haber concluido con la actividad planificada dentro de los plazos fijados por el artículo

272° del Código Procesal Penal, siempre que concurran los presupuestos materiales y formales señalados por el artículo 274 del mismo código adjetivo, a fin de extender la ejecución de la prisión preventiva y lograr el éxito del proceso (López, 2021).

En ese sentido, la prolongación de la prisión preventiva tiene como objetivo ampliar el periodo de prisión inicial bajo ciertas circunstancias que la ley establece específicamente. Esto se hace para garantizar que el acusado esté presente durante el proceso penal y para asegurar el desarrollo del proceso declarativo y la aplicación de una futura pena o medida. Sin embargo, esto se basa en la prisión preventiva ya otorgada, aumentando su duración según las circunstancias que impliquen un alargamiento o complicación del procedimiento o de la investigación, sino en la concurrencia de ciertos presupuestos especiales dispuesto en el artículo 274 del Código penal adjetivo (Peña, 2020).

2.7.4. Derechos y principios a tener en cuenta en la prolongación de prisión preventiva

2.7.4.1. El derecho a la libertad personal

En un sentido amplio la libertad es considerada como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 7). Es decir, la libertad, es la facultad de toda persona de actuar, pensar o decidir libremente, dentro del respeto a la ley y los derechos de los demás.

La Constitución Política peruana “reconoce dos dimensiones básicas sobre la libertad: Individual y personal. La primera se encuentra reconocida en el literal a) del inciso 24 del artículo 2°; la segunda, en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución” (Hakansson, 2021, p. 210). La libertad personal está relacionada a la capacidad de cada persona para tomar decisiones libremente, teniendo en cuenta que lo que no está prohibido por la ley le está permitido. Por otro lado, la libertad personal está referida a su aspecto corporal y a la habilidad de desplazarse, los que pueden verse perjudicados en situaciones de privaciones arbitrarias de la libertad, ya sea porque se les niega la libertad sin justificación, o cuando, a pesar de haber sido detenidos con justificación, se sobrepasa el tiempo establecido o las razones de la detención desaparecen, por ejemplo, en los casos de prisión preventiva o su prolongación.

El derecho a la libertad personal, al igual que cualquier otro derecho fundamental, no tiene carácter absoluto, sino como ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 778-2015-Puno, “puede ser restringida válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determina la ley de manera expresa” (Casación N° 778-2015-Puno, 12 de abril 2017, Noveno considerando). Una de esas excepciones constituye la prisión preventiva y su prolongación, en los que se priva temporalmente la libertad persona, sin que el investigado pierda su derecho a la presunción de inocencia (Moreno, 2021).

2.7.4.2. El derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es entendida como la garantía que tiene toda persona a ser considerada inocente mientras no exista una sentencia firme declare lo contrario. Así ha precisado el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución cuando señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, haciendo ver que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que asegura que el procesado sea tratado como inocente mientras que la presunta responsabilidad delictiva no sea declarada mediante sentencia judicial.

De manera similar, el inciso 2) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, ha precisado que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Lo que hace ver que, constituye un principio y a la vez un derecho de las personas involucradas en procesos que afectan la libertad, el pleno respeto a la dignidad de la persona humana y el principio *pro homine* (Castillo, 2024).

Conforme a las características de la garantía del principio mencionado, la regla general en cualquier proceso penal es que el imputado sea procesado en libertad, aunque hay casos donde ese derecho puede ser restringido, conforme a ley y siempre garantizando la vigencia de la presunción de inocencia. Este parecer ha sido confirmado por el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, que ha precisado que “la regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado” (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 10 de setiembre del 2019, FJ. 8).

2.7.4.3. El derecho al plazo razonable

Conforme al Tribunal Constitucional “el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución” (STC, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, 14 de mayo 2015, F.J. 3), como tal asegura que un caso concreto se resuelva en un tiempo apropiado y necesario, evitando retrasos injustos y salvaguardando los derechos de quienes están implicados (Vargas, 2019).

De manera que, en todo proceso penal, considerando la naturaleza del derecho en mención, se debe tener en cuenta que:

El plazo será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. (STC, Exp. N° 00461-2022-PHC/TC, 21 de marzo de 2023, F.J. 18)

Ello nos hace ver que, tanto la investigación fiscal y el proceso penal, deben terminar en un tiempo razonable para aclarar lo sucedido y dictar el fallo correspondiente, sin dilaciones indebidas que puedan causar daños innecesarios a alguna de las partes. Por ello, dentro de los procesos penales, debe tenerse especial cuidado con el respeto del plazo razonable en las medidas de coercitivas como la prisión preventiva y su prolongación, aún más en el último de ellos, pues los plazos de la prisión preventiva no pueden alargarse más allá de lo estrictamente necesario.

2.7.4.4. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un criterio jurídico que exige que toda medida limitativa de derechos sea adecuada, necesaria y equilibrada frente al fin que persigue. En otras palabras, de acuerdo con este principio, cualquier medida que limite derechos debe dictarse teniendo en cuenta la necesidad de justicia, “de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho presuntamente cometido y lo que se pretende asegurar con la medida” (García, 2021, p. 144).

La proporcionalidad de una medida se evalúa mediante el test de proporcionalidad, que conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituye “un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor

justicia; constituye, por lo tanto, parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales” (STC, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, FJ. 109).

Para evaluar las intervenciones estatales sobre derechos fundamentales, como es el caso de la prisión preventiva y su prolongación, se debe analizar tres sub principios de la proporcionalidad, como son “la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (Sala penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 80-2021/Lima, 21 de abril del 2021, Considerando 27).

En cuanto al subprincipio **idoneidad**, se “exige que dichas limitaciones deban contribuir a alcanzar un fin legítimo” (Bernal, 2014, p. 94). Es decir, cualquier acción que intervenga en los derechos fundamentales, como la libertad personal, tiene que ser apropiada para ayudar a alcanzar un objetivo legítimo según la Constitución.

En el caso de la prisión preventiva y su prolongación, se tiene que analizar si esta medida de coerción personal es la más adecuada para conseguir los objetivos previstos por la Constitución, es decir, el cumplimiento de la justicia. Para determinar si la prolongación de la prisión preventiva es apropiada, es necesario examinar el vínculo de racionalidad entre la medida de coerción personal impuesta y su propósito justificante (García, 2021).

Por su parte, el subprincipio de **necesidad** “exige que toda limitación de derecho fundamental sea la más benigna entre todos los medios que tienen por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el fin legítimo que se persigue” (Bernal, 2014, p. 94). Por lo tanto, la medida restringida o limitativa solo se implementará si no existe otra opción igualmente efectiva pero menos benigna.

Cuando se trata de la prolongación prisión preventiva, es necesario determinar si la medida que se va a tomar es la más apropiada y si no hay otra alternativa menos severa. Si hubiera otro método o medio alternativo para lograr el mismo objetivo, se descartaría la concesión de la prolongación de la prisión preventiva.

Finalmente, el subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, exige que el valor del objeto pretendido debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental” (García, 2021, p. 146). En decir, el sacrificio que se exige debe estar equilibrado y en proporción con los objetivos constitucionales que se buscan. Al aplicar una medida, no se debería afectar gravemente otros derechos

fundamentales.

En el caso de la prolongación de la prisión preventiva, se debe evaluar que su aplicación no afecte gravemente otros derechos fundamentales del imputado, como el derecho a la vida, su integridad, su libertad personal, entre otros. Es decir, no solo debe pensarse en la medida a fin de asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso, sino también evaluar, todas las consecuencias nocivas que podría sufrir el imputado (García, 2021).

2.8. La víctima en el delito de violación sexual

2.8.1. Víctima menor de edad en violación sexual

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, manifiesta que se entiende por víctimas a las “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros” (Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, artículo 1).

De modo que la víctima es la persona que “que sufre las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión del delito” (Reyna, 2022, p. 338), que en el presente caso es el menor de 14 años que ha sido agredida sexualmente.

2.8.2. Declaración de las menores víctimas de violación sexual

En los delitos de violación sexual, la probanza de la comisión del delito es bastante difícil debido a la naturaleza clandestina de este tipo de delitos, por lo que, en la mayor parte de los casos, la única evidencia es la declaración de la víctima, pues normalmente no hay testigos ni otros medios de prueba que tengan la capacidad de describir con precisión qué sucedió (Tapia, 2020; Soto, 2023).

Cuando se trata de la violación sexual de menores, su testimonio no puede ser públicamente ni de manera repetida. Por ello, rinden su declaración en Cámara Gesell, un espacio creado especialmente para permitir que el procedimiento judicial registre la declaración o testimonio del niño, niña o adolescente, a fin de esclarecer los hechos y prevenir a la vez que el menor vuelva a ser víctima, pues en estos casos “la investigación debe evitar en lo posible la revictimización, reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido” (Corte IDH,

Caso Hernández Ortega y otros Vs México, Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr.195).

El Código Procesal Penal no cataloga la declaración de la víctima específicamente como un tipo de prueba, por lo que, su declaración lo realiza en calidad de testigo, tanto para señalar lo sucedido o poner en evidencia la actuación del acusado, así como para relatar cómo este hecho delictivo ha alterado su realidad (Villegas, 2021).

La declaración de la víctima debe actuarse recién ante el juez de juicio, conforme los principios de oralidad, adversarialidad e inmediatez. No obstante, hay situaciones que no podrían ser llevados a cabo al momento del juicio porque sería imposible su actuación o ya no tendrían las mismas características que al momento de la comisión del delito, por lo que, conforme al Código adjetivo citado, durante la fase de investigación se pueden realizar como prueba anticipada, implícitamente como prueba preconstituida (Tapia, 2020).

La prueba anticipada es aquella prueba actuada antes del momento de juzgamiento, por existir riesgo de que pueda perderse o que dicho elemento no podría ser actuado en sede de juzgamiento (Tapia, 2020), la misma que ha sido regulada en los artículos 242 y siguientes del Código Procesal Penal, precisando que esta puede ocurrir, a pedido del fiscal o algún otro sujeto procesal, durante las diligencias preliminares o investigación formalizada, en caso de concurrir los presupuestos previstos en la indicada norma. En ese sentido, de conformidad con el literal d) del citado artículo 242, la declaración de niños, niñas y adolescentes como víctimas del delito de violación sexual debe realizarse a través de la vía de prueba anticipada. En ese sentido, al ser una medida destinada a preservar la fuente de prueba indisponible para poder incluirla en el juicio por medio del acta, también se considera una prueba preconstituida (Tapia, 2020).

2.8.3. La entrevista única en Cámara Gesell

El Protocolo de Entrevista Única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell, ha precisado que:

La Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado, que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, permitiendo el registro y preservación de la declaración o testimonio. Garantiza la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video con

las garantías correspondientes. (Resolución Administrativa No 277-2019-CE-PJ, 3 de julio 2019, p. 6)

De manera que, es un ambiente acondicionado con vidrio unidireccional que permite la entrevista a menores de edad o víctimas vulnerables, evitando su exposición directa al imputado y al público (Escobar, 2024). Facilita la obtención de declaraciones únicas y grabadas, con intervención de peritos especializados, garantizando la protección psicológica y el respeto al principio de no revictimización, conforme al Protocolo de Entrevista Única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell y el artículo 242 del Código Procesal Penal.

El Cámara Gesell está separada por un vidrio unidireccional, lo que posibilita que existan espacios distintos pero interconectados. Permite que el entrevistador tenga la capacidad, en un entorno completamente preparado y de acuerdo a su nivel de experiencia, de llevar a cabo la entrevista apropiada con las potenciales víctimas de violación sexual y los testigos (Vizcarra, 2015), lo que se considera apropiado para la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, como en el caso de violación sexual. Esta entrevista debe ser realizada por un psicólogo especializado en el manejo de este tipo de declaraciones (Chaia, 2020).

La ventaja de la cámara Gesell radica en que por la forma como se ha acondicionado, permite la entrevista a menores de edad o víctimas vulnerables, evitando su exposición directa al imputado y al público, garantizando la protección psicológica y el respeto al principio de no revictimización, conforme al Protocolo de Entrevista Única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell y el artículo 242 del Código Procesal Penal (Contreras & Talavera, 2022).

La declaración en la cámara Gesell de la menor víctima se desarrolla en un acto especial, con la asistencia de la víctima, quien se encontrará en la sala de entrevista, acompañado del profesional entrevistador, incluido el traductor en caso de ser necesarios. En la sala de observación, participan el/la juez/a de familia, penal o mixto; el/la fiscal de familia, penal o mixto; el/la abogado/a defensor/a de la niña, niño o adolescente entre otros conforme al numeral 4.2. del indicado protocolo. Si bien el imputado no participa, sino a través de su abogado, este debe ser notificado válidamente, a fin de ejercer su derecho de defensa, como designar su abogado de libre elección, entrevistarse con el abogado, entre otros.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Informe de caso

3.1.1. Datos principales del expediente

El presente está referido al proceso penal tramitado como Expediente 07287-2016-31-0405-JR-PE-01 y sus cuadernos correspondientes, sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, regulado en el artículo 173, numeral 1), del Código Penal vigente en esa fecha, en agravio de la menor de iniciales M. A. C. C., quien al momento de los hechos tenía 07 años, seguido en contra E. C. A., quien es primo hermano del padre de la menor y contaba con 22 años al momento de la denuncia, por la presunta comisión de los hechos del día 24 y 25 de mayo de 2015.

El caso pertenece a la jurisdicción del Distrito Judicial de Arequipa, por cuanto los hechos se denuncian en la localidad de El Pedregal, distrito de Majes, en la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por lo que la etapa de investigación se desarrolla ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de El Pedregal, como Carpeta Fiscal N° 1506074502-2016-1626-0, con intervención del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de El Pedregal.

3.1.2. Síntesis del Caso

Los padres de la menor M. A. C. C. (07) denuncian que su hija fue víctima de violación sexual por parte de E. C. A., primo hermano del padre de la menor, en adelante el imputado, en circunstancias que entre los días 24 y 25 de mayo de 2015 la menor fue dejada al cuidado de la madre del imputado en compañía de su hermanito menor, siendo trasladada al domicilio de la madre del imputado, y entre estas fechas que mientras la menor se encontraba jugando con la computadora del imputado, éste la lleva a su cuarto donde procede a sentarse en una silla, luego en presencia de su hermanito menor le indica que se suba sobre él y que si no se subía no le iba a dejar jugar con su computadora, por lo que la menor accede a subir, a lo que el imputado procede a introducir su pene en el ano de la menor provocándole dolor; luego el imputado conduce a la menor al cuarto de

su madre donde repite su conducta en una cama. Posteriormente con fecha 05 de octubre del 2016 la menor agraviada le contó a su abuela paterna que había sido víctima de abuso sexual por parte del imputado por lo que esta última procede a contar los hechos a los padres de la menor, quienes el 06 de octubre del 2016 se constituyeron a la Comisaría de El Pedregal denunciando los hechos.

La sentencia de primera instancia se emite el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, declarando culpable al imputado, por delito tipificado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 1) -el cual estaba vigente a la fecha de los hechos- imponiéndose la pena privativa de la libertad efectiva de 35 años y una reparación civil de S/. 15,000.00 soles.

La referida sentencia fue apelada, en la que la defensa del imputado alegando falta de precisión en el día de los hechos, la falta de valoración de declaraciones de testigos y certificados de trabajo, falta de prueba sobre el día del Aniversario del Colegio, no se valoró la declaración de la agraviada al referir el día de los hechos haber llorado por una caída, que no se acreditó que el procesado fuera portador del virus del condiloma genital o que no existe evidencia que la menor fuera pasible de tolerancia a la relación sexual contra natura. La apelación fue resuelta por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná, mediante la Sentencia de Vista N° 06-2018-SPAC-CSJAR, del 28 de enero de 2018, confirmando el fallo al hallar sin fundamento los argumentos señalados en la impugnación postulada por la defensa técnica. La sentencia de vista es recurrida en casación, sin embargo, la misma ha sido declarada inadmisibile por carecer evidentemente de fundamento y ser ajeno a las finalidades propias de este recurso excepcional.

3.2. Análisis narrativo del desarrollo procesal

3.2.1. Antecedentes

Los hechos se ubican el 24 y 25 de mayo de 2015; sin embargo, los mismos son denunciados ante la Comisaria El Pedregal de manera posterior, el 06 de octubre de 2016 los padres de la menor denuncian que su menor hija fue víctima de violación sexual por parte del imputado E. C. A., quien es primo hermano del padre de la menor, y señalan que el mismo día 06 de octubre de 2016 la menor les contó lo sucedido, motivo por el que realizan la denuncia.

Posteriormente, el mismo día de la denuncia, se recibe la declaración de D. C. F., madre de la menor agraviada, en la que señala que su horario de trabajo en la

chacra es de 07:00 a 16:00, que dejaba a su hija a cuidado de su hijo mayor de 16 años, pero que el hermano de la menor ocasionalmente salía a medir la leche y dejaba a su menor hija con sus hermanitos de 06 y 03 años dentro de la casa, añade que el imputado vive al frente y que aprovechó una ocasión que salió su hijo mayor para llamar a los menores para jugar en su laptop, finalmente señalando que su menor hija le contó lo sucedido a su abuela y luego a su persona.

Narración de los hechos que resulta esclarecida con el examen de indemnidad sexual practicado el día de la denuncia y en el que se dejó constancia de dos cicatrices blancas nacaradas triangulares paralelas a los pliegues perianales a horas 1 y 6, las cuales resultaban compatibles a acto contra natura antiguo conforme al Certificado Médico Legal N° 025821-IS; asimismo, por lo constatado en el acta de entrevista única en Cámara Gesell de fecha 07 de octubre de 2016, en el que la menor señala que el imputado se sentó en una silla y luego le dijo que se suba, indicando que si no lo hacía no le dejaría jugar en su laptop, y luego se quitó sus pantalones y procedió a introducir su pene en el ano de la menor provocándole dolor, narrando que luego el imputado la llevo al cuarto de su madre, donde repitió la misma conducta sobre la cama que allí se encontraba.

Dejando de manera clara que, conforme consta de la *notitia criminis*, desde el primer momento se hubo mencionado un supuesto de Violación Sexual en agravio de una menor de edad, que al momento de los hechos contaba con solo 7 años de edad. Lo cual constituyó motivación suficiente para imputar la comisión de la conducta prescrita por el artículo 173° inciso 1) del Código Penal al imputado.

3.2.2. Etapa de investigación preparatoria

3.2.2.1. Investigación Preliminar

Revisados los actuados de la carpeta fiscal, se aprecia que no existe disposición de apertura de investigación preliminar en la que se ordene las diligencias programadas, por lo que si bien existen diligencias urgentes e inaplazables no se comunicó al investigado la realización de la declaración de testigos, convocatoria de la Cámara Gesell y pericia psicológica a la agraviada, tal es así que la entrevista única a la menor agraviada se realizó el día 07 de octubre de 2016 con defensor público y recién la primera disposición fiscal es la N° 1 es de fecha 13 de octubre de 2016 que contiene la Formalización de Investigación Preparatoria en contra del procesado.

3.2.2.2. Requerimiento de detención preliminar

El requerimiento de detención preliminar es presentado el 11 de octubre de 2016 por el Fiscal del caso, adjuntando los siguientes elementos de convicción:

- Denuncia verbal realizada por los padres de la menor, en la que se imputa a E.C.A. el delito de violación sexual en agravio de su menor hija.
- Declaración de la madre de la menor, en la que declara respecto a los hechos narrados a su persona por su menor hija, mismos que se encuentran vinculados al delito de violación sexual en agravio de menor.
- Certificado Médico Legal N° 025821-IS, que evidencia cicatrices compatibles con acto contra natura antiguo.
- Acta de Entrevista Única de la menor en Cámara Gesell, en la que la menor narra los hechos realizados contra su persona por parte del imputado, los mismos que se encuentran vinculados al delito de violación sexual en agravio de la menor.
- Copia del DNI de la menor, que evidencia que a la fecha de los hechos tenía 07 años de edad.

Señala que con lo mencionado existe evidencia suficiente para imputar a E. C. A. la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, por lo que amerita una investigación profunda de los hechos imputados y hace necesaria la recepción de la declaración del imputado y que se le practique una pericia psicológica, así como otras diligencias urgentes. Por ello, teniendo en cuenta, además, que el delito imputado se sanciona con la pena máxima de cadena perpetua, lo que hace ver la existencia de riesgo de que el denunciado obstaculice la investigación o intente sustraerse de la misma, lo que justifica, el requerimiento de detención preliminar del imputado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso.

3.2.2.3. Resolución que admite el requerimiento de detención preliminar

El día 12 de octubre de 2016 el Juzgado de Investigación Preparatoria de El Pedregal – Majes, luego de analizar el requerimiento y los elementos de convicción acompañados por el Ministerio Público, determina que existen razones plausibles para considerar que E. C. A. cometió el delito de violación sexual en agravio de menor, lo que hace evidenciar la existencia del peligro de fuga y obstaculización en razón de la penalidad severa de la conducta imputada, conminada con una pena de cadena perpetua; por lo que, se declara fundado el requerimiento de detención preliminar formulado por el

Ministerio Público y se ordena la detención preliminar de E. C. A. por el plazo de 24 horas conforme al artículo 264 numeral 1 del Código Procesal Penal.

3.2.2.4. Formalización de la investigación preparatoria

Mediante la Disposición Fiscal N° 01-2016, del 13 de octubre del 2016, en base a los hechos comunicados por la Comisaria Sectorial el Pedregal, se dispone la formalización de la investigación preparatoria, en contra de E. C. A. como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad tipificado por el artículo 336, inciso 1) del Código Procesal Penal, señalando los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, así como acompañando como elementos de convicción la denuncia verbal de los padres de la menor agraviada, la declaración de la madre de la agraviada, el examen de indemnidad sexual constatado en el Certificado Médico Legal N° 025821-IS, el acta de entrevista única en Cámara Gesell, entre otros.

En la misma disposición, el Fiscal, dispone la realización de una serie de diligencias como culminar la pericia psicológica al investigado, recibir la declaración de los abuelos paternos de la menor agraviada, recabar antecedentes del investigado y oficiar a SUNARP a fin de que informe los bienes muebles e inmuebles del investigado.

3.2.2.5. Requerimiento de prisión preventiva

El mismo 13 de octubre de 2016 se interpone el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses en contra del imputado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 1) del artículo 173 del Código Penal. Con esa finalidad, al requerimiento acompaña los mismos elementos de convicción presentados en la formalización de la investigación, enfatizando sobre la carencia de los arraigos del imputado:

- a) **Carece de arraigo domiciliario**, al no poseer un domicilio propio en la ciudad de Arequipa, pues es natural del departamento de Cusco y conforme a la declaración de su madre, trabaja fuera de Arequipa y únicamente viene a la ciudad de Arequipa de visita, así como que el DNI del imputado señala como domicilio un inmueble de propiedad de la hermana del mismo, se evidencia que no es posible acreditar un arraigo domiciliario.
- b) **Carece de arraigo familiar**, pues no vive con padres o hermanos, ni tiene esposa o hijos.

- c) **Carece de arraigo laboral**, siendo que a pesar de trabajar en la localidad de Corire, distrito Uraca, provincia Castilla, departamento Arequipa, por dos meses, el imputado señala en su declaración que la misma es realizada sin un contrato de trabajo y que anteriormente trabajó en la mina Antapacay de Espinar, del departamento de Cusco, a donde planeaba regresar a trabajar de manera próxima. Lo cual, acredita la falta de estabilidad laboral y permanencia en un solo trabajo.

Asimismo, se señala que la pena correspondiente al delito cometido es la de cadena perpetua, lo cual incrementa la posibilidad de que el imputado intente eludir la acción de la justicia. Asimismo, se debe tener en cuenta la gravedad del daño causado, afectando la indemnidad sexual de una menor de 7 años.

Sobre el tema de obstaculización probatoria se señala que se encuentra pendiente la recepción de declaraciones de personas del entorno familiar del imputado que pueden ser influenciados por el imputado, quienes además deben acudir a la etapa de juzgamiento a dar su declaración, por lo que resulta necesario garantizar que se encuentran libres de cualquier influencia, amenaza o presión que pudiera realizar el investigado.

Finalmente señala que la medida cautelar no solo tiene como fin garantizar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso penal, sino también la eficacia de una posible sentencia condenatoria, especialmente considerando la gravedad de la pena correspondiente, la ausencia de arraigos domiciliario, laboral o familiar, siendo que también existe la posibilidad de la existencia de peligro procesal.

3.2.2.6. Audiencia de prisión preventiva

El día 14 de octubre de 2016 se desarrolló la audiencia de prisión preventiva en la que el imputado presentó un Acta de Constatación Domiciliaria Notarial del investigado; sin embargo, no resultó suficiente para determinar arraigo domiciliario y se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 9 meses, oportunidad en que la defensa técnica del imputado se reservó su derecho de apelación.

El día 19 de octubre de 2016 la defensa técnica formula apelación en contra de la resolución que otorga la prisión preventiva, la misma que es declarado inadmisibles, al haber sido presentado fuera de plazo.

3.2.2.7. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001239-2016 practicada a la menor M.

A. C. C el 27 de octubre de 2016.

Recabada en la Investigación, en la que se señala que el relato de la menor respecto a los hechos denunciados es coherente y presenta engranaje contextual, que evidencia rasgos de angustia y rasgos compatibles a evento estresor de tipo sexual.

3.2.2.8. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001277-2016-PSC practicada al imputado E. C. A. el 24 de noviembre de 2016.

Obtenida en la Investigación, en la cual el imputado reconoce que la menor se encontraba en su casa e ingresó a su cuarto, y en la que se concluye que no evidencia alteración psicológica que le impida discernir o evaluar su realidad, que presenta una inteligencia normal y denota ocultamiento y reserva respecto al área psicosexual.

3.2.3. Etapa intermedia

3.2.3.1. Conclusión de la investigación preparatoria

El día 30 de marzo de 2017 se concluye la investigación preparatoria mediante Disposición N° 05-2017, por el vencimiento de los 120 días correspondientes a la etapa de investigación preparatoria.

3.2.3.2. Formulación del requerimiento de acusación

El día 17 de mayo de 2017 se formula la Acusación fiscal, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de menor, previsto en el artículo 173° numeral 1) del Código Penal, por la autoría de los hechos realizados entre los días 24 y 25 de mayo de 2015, identificando plenamente a las partes y describiendo los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, acompañando todos los elementos de convicción detallados en los números anteriores. Solicita el pago de S/. 15,000.00 soles por concepto de reparación civil y la pena de cadena perpetua.

Dentro de los medios de prueba ofrece la declaración testimonial de los padres y la abuela de la menor, los peritos medico legistas F. H. Z. y L. G. J. G. respecto al examen de indemnidad sexual practicado a la menor y al perito Psicólogo R. R. E. respecto a las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada y al imputado. Asimismo, como prueba documental presenta el acta de entrevista a la menor y la visualización del audio-video de la misma, el Oficio N° 11609-2016-RC-USJ-CSJAR-PJ que acredita que el imputado presenta antecedentes judiciales del delito de Violación de la Libertad Sexual (expediente judicial del proceso analizado) y copia del Documento Nacional de Identidad y Certificado de Inscripción que acreditan que la agraviada era menor de edad al momento de los hechos.

La Resolución N° 01-2017 de fecha 17 de mayo de 2017 corre traslado a las partes por diez días y señala fecha para la Audiencia de Control de Acusación para el día 05 de junio de 2017.

3.2.3.3. Absolución de la acusación

El 30 de mayo del 2017 el imputado presenta un escrito en el que solicita su absolución presentando como pruebas para su absolución los siguientes medios de prueba:

- Certificados de Trabajo N° 721, 722, 723-2016-URH-MDC expedido por la Municipalidad Distrital de Coporaque que acredita que el imputado laboraba distante del lugar de los hechos desde el 1 de junio de 2012 al 12 de junio de 2012, 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y 1 de julio de 2014 al 30 de setiembre de 2014.
- Certificado de Trabajo expedido por INCOSEL S.R.L. que acredita que el imputado laboraba distante del lugar de los hechos desde el 1 de febrero de 2016 al 8 de mayo de 2016.
- Informe Pericial Médico Forense, expedido por el médico F. Z. B., con la finalidad de acreditar que las lesiones presentes en la menor agraviada no corresponden a lesiones correspondientes al hecho que se le imputa.
- Ofrece como testigos a los padres y la abuela de la menor, por comunidad de la prueba, a fin de que declaren respecto a las circunstancias en las que la menor fue dejada en la casa de su madre, que la menor padecía estreñimiento, el tratamiento que podría haber recibido y respecto a los lugares de trabajo del imputado.

Adicionalmente ofrece la declaración de su madre, de dos hermanos y un vecino común a ambas familias a fin de que declaren respecto a las circunstancias en las que la menor fue dejada en la casa de su madre, que la menor padecía estreñimiento, el tratamiento que podría haber recibido y respecto a los lugares de trabajo del imputado fuera del distrito de Majes, y finalmente ofrece el examen al médico F. Z. B. respecto al informe pericial.

3.2.3.4. Auto de enjuiciamiento

Mediante la Resolución de fecha 17 de mayo de 2017, se señala fecha para la audiencia de control de acusación para el 05 de junio del 2017.

El 05 de junio de 2017, en audiencia se declara saneada la acusación fiscal y se dicta auto de enjuiciamiento en contra de E.C.A., por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad en agravio de M. A. CH. C., en el cual la defensa técnica se desiste del informe pericial del médico F. Z. B., dejando constancia de que no se realizaron convenciones probatorias y remitiendo todo lo actuado al Juzgado Colegiado de Camaná.

Mediante la resolución de fecha 08 de junio del 2017, se cita a juicio oral para el día 22 de junio de 2017, a las 4:30 pm.

3.2.3.5. Requerimiento y concesión de prolongación de la prisión preventiva

Con fecha 03 de julio del 2017, el Fiscal a cargo, requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 03 meses, argumentando que si bien la etapa de juicio oral ya ha iniciado, es previsible que la misma se realice en varias sesiones y extienda por un periodo mayor, debido a las siguientes circunstancias: Que el Juzgado de Juicio Oral y el establecimiento penal queda en Camaná al cual hay que trasladarse, que una de las magistradas cumple función de juez penal unipersonal en otra sede, que existe abundante prueba personal que actuar y que los testigos y peritos residen en otro lugar. Por lo que, encontrándose pendiente la culminación del juicio oral, es procedente la prolongación, pues subsisten el peligro de fuga y la obstaculización de la actuación de los medios probatorios.

El Juzgado, mediante la Resolución de fecha 06 de julio de 2017, resuelve conceder la prolongación de la prisión preventiva, acogiendo los argumentos expuestos por el Ministerio Público, pues considera que los mismos constituyen circunstancia de especial prolongación del proceso y priorizando el principio de averiguación de la verdad.

3.2.4. Etapa de juicio oral

3.2.4.1. Juicio oral

El desarrollo del Juicio Oral se sigue ante el Juzgado Penal Colegiado de Camaná. Durante el desarrollo del juicio se suscitan los alegatos de apertura y la actuación probatoria

La actuación probatoria en juicio consistió en el examen del Imputado y los testigos de ambas partes, quienes respondieron en Juicio a las preguntas planteadas por Fiscalía y la defensa técnica; asimismo, se examinó al psicólogo que realizó la evaluación en el Instituto de Medicina Legal del Pedregal; también se examinó al examen al médico

F. Z. B. respecto al informe pericial presentado por la defensa técnica y al examen de la perito médico legista F. H. Z. para declarar respecto al examen de indemnidad sexual practicado a la menor agraviada.

Las pruebas documentales oralizados fueron: el DNI de la menor agraviada, el Acta de entrevista única de la menor de iniciales M. A. Ch. C., el Oficio N° 11609-2016-RC-USJ-CSJAR-PJ relacionado con los antecedentes del imputado y los Certificados de Trabajo N° 721, 722, 723-2016-URH-MDC expedido por la Municipalidad Distrital de Coporaque.

De los testigos sujetos a examen en las audiencias, las declaraciones en resumen fueron los siguientes:

Declaración del padre de la menor agraviada, tanto de las preguntas de Fiscalía, Juzgador como de su defensa técnica, manifiesta que toma conocimiento de los hechos el 06 de octubre de 2016 por medio de su madre y abuela de la menor agraviada. Al acudir a la DEMUNA hicieron un test psicológico a la menor en el que concluyeron que la menor no mentía, por lo que hicieron la denuncia, señala que al momento de la realización de los hechos se encontraba en Secocha y que la conducta de la menor varió en los últimos años de una alegre y cariñosa a una conducta sumisa y callada.

Declaración de la madre de la menor agraviada, señala que en mayo o junio de 2015 acudió al colegio de la menor a las 09:00 am a 09:30 am y dejó a la menor al cuidado de la madre del imputado, que retornó a las 01:00 a 02:00 pm porque se malogró su motocar, que en la mañana dejó a los menores cambiados y fue a recoger la motocar y retornó a las 06:00 pm porque no pudo arreglar la motocar. Añade que su hijo mayor fue a recoger a su hermana y señaló que la menor, la agraviada, andaba llorona y cuando preguntó, le dijo que se había caído.

Declaración del perito R. R. E. respecto a la pericia psicológica N° 001239-2016-PSC practicada a la menor, señala que la menor se encuentra ubicada en el tiempo y espacio, que evidencia rasgos compatibles con evento estresor de tipo sexual, presentando sentimientos de odio contra el acusado y sentimientos de culpa, y finalmente señala que la menor no ha referido otra persona u otro evento similar. **Y respecto a la pericia psicológica N° 001243 practicada al investigado**, se concluye que se encuentra orientado en el tiempo y espacio, que no evidencia alteración psicológica que le impida discernir o evaluar su realidad, que presenta una inteligencia normal al promedio; sin

embargo, el perito señala que no se puede emitir opinión forense por no haberse completado la evaluación psicológica por la premura del tiempo, por lo que se rechaza por superar el índice permisible de credibilidad.

Declaración del testigo R. C. A., hermano del imputado, quien señala que cuando la menor venía a la casa de su madre lo hacía con su abuela, que E. C. A. tiene un cuarto independiente y una laptop, que una vez la menor se quedó al cuidado de su mamá, estaba Elmer y él salió a jalar agua, pero no sabe si los menores entraron o jugaron con la laptop. Finalmente, añade que no tienen contrato de trabajo porque en el campo no dan contrato.

Declaración de J. A. de C., abuela de la menor agraviada, quien declaró que la menor cambió a ser triste y sensible en los últimos días; que una vez al lavar la ropa de la menor encontró sangre en su ropa interior por la zona trasera, señala que la menor no se quejaba, pero se sentaba de un ladito y cuando preguntaba, la menor decía que le dolía y que una noche que se despertó la menor sobresaltada le confesó que E. C. A. la había violado, lo que contó a los padres de la menor

Declaración del médico F. Z. B., perito ofrecido por la parte imputada, señala que el examen de integridad sexual no es contundente para sustentar el diagnóstico de una violación contra natura y los signos encontrados no son compatibles a acto contranatura antiguo, que el esfínter anal eutónico significa que no hubo penetración, que existen pliegues perianales conservados lo que implica que se encuentra conservado la estructura anatómica, que la cicatriz nacarada y las lesiones a horas 5 a 7 y 1 a 6 fueron ocasionadas por uña al ser casi rectas, siendo que luego de las preguntas del Ministerio Público añade que su base bibliográfica son muchos tratados mencionados en su informe pericial, que no examinó a la menor, que tiene un diplomado en Medicina y Ciencia Forense, pero que no es médico forense o médico legista y finalmente indica que el condiloma es una enfermedad sexual que puede ser pasado por mano, pero niega tener alguna base bibliográfica.

Declaración de la perito médico legista F. H. Z., respecto al Certificado Médico Legal N° 25821-IS, señala que el condiloma es una verruga que aparece en el órgano sexual producto del papiloma humano, que es una enfermedad de transmisión sexual y que su presencia en la menor implica que ha sufrido el acto sexual, añade que la cicatriz blanca nacarada triangular de la menor no es compatible con lesión por uña, pues en dicho caso sería una escoriación lineal, y justifica su conclusión de un acto contra

natura por la existencia de desgarro, de una cicatriz nacarada triangular y el tono anal eutónico y añade finalmente que la menor presenta una formación exofítica parda que no es normal.

Respecto a la prueba documental se contó con:

- **Certificado Médico Legal N°: 025821-IS de fecha 06 de octubre de 2016**, que señala himen integro, signos de acto contra natura antiguo y condiloma genital, incorporado por juicio a través de la perito que lo elaboró.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001243-2016**, de fecha 13 de octubre de 2016, practicado a E. C. A., que se concluye que se encuentra orientado en el tiempo y espacio, que no evidencia alteración psicológica que le impida discernir o evaluar su realidad, incorporado por juicio a través del perito que lo elaboró.
- **Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada**, que acredita que tenía 07 años al momento de la realización de los hechos.
- **Acta de entrevista única de la menor de iniciales M. A. Ch. C.**, de fecha 07 de octubre de 2016, en la que refiere que E. C. A. metió su miembro en su parte trasera, que fue en la silla y luego en la cama, que le dijo que si no lo hacía no le dejaría jugar en su laptop, describe que era como piel y dentro algo rojo, y señala que fue doloroso.
- **Oficio N° 11609-2016-RC-USJ-CSJAR-PJ**, recepcionado el 04 de noviembre de 2016, que señala que E. C. A. no presenta antecedentes penales, pero sí judiciales en el Expediente 7289-2016, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Majes, por el delito de Violación de la Libertad Sexual (expediente analizado).
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001239-2016-PSC**, de fecha 27 de octubre de 2016, que señala que la menor se encuentra ubicada en el tiempo y espacio, que evidencia rasgos compatibles con evento estresor de tipo sexual, se incorporó a través del órgano de prueba.
- **Protocolo De Pericia Psicológica N° 001277-2016**, de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que se señala que el imputado no evidencia alteración psicológica que le impida discernir o evaluar su realidad, que el examinado denota rasgos de tristeza, rasgos de angustia, tensión emocional, denota ocultamiento, se incorporó a través del órgano de prueba.
- **Certificados de Trabajo N° 721, 722, 723-2016-URH-MDC expedido por la Municipalidad Distrital de Coporaque**, que certifican que de la búsqueda de

archivos de la Municipalidad Distrital de Coporaque, se encuentra que el imputado laboraba en dicha Municipalidad como peón en la obra “*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Mulacancha, Comunidad Campesina de Qquerocollana, Distrito De Coporaque-Espinar-Cusco*” en los periodos del 1 de junio de 2012 al 12 de junio de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de julio de 2014 al 30 de setiembre de 2014.

- Informe Pericial Médico Forense 00020-2017 practicado por el Médico F. Z. B., en la que concluye que el examen no es contundente para sustentar el diagnostico de violación contra natura, señalando que el esfínter anal eutónico significa que no hubo penetración, que los pliegues perianales conservados evidencian que se ha conservado la estructura anatómica y que la cicatriz nacarada puede ser poruña. Incorporado por juicio a través del perito que lo elaboró.

3.2.4.2. Sentencia

El 28 de agosto de 2017 el Juzgado Penal Colegiado de Camaná emite sentencia condenatoria. Para ello, el Colegiado, primeramente, sobre la base de las pruebas actuadas por ambas partes, establece como hechos no controvertidos los siguientes: que la menor contaba con 07 años de edad al momento de los hechos denunciados, que frente al domicilio de la menor residía la madre del imputado; que el imputado ocasionalmente acudía a visitar a sus padres en dicho domicilio; que entre el padre de la menor y el imputado existe un vínculo de parentesco en calidad de primos hermanos; y que, el 05 de octubre de 2016, la menor agraviada manifestó a su abuela paterna que había sido víctima de abuso sexual.

Asimismo, se establece como punto controvertido que entre los días 24 y 25 del año 2015 el imputado introdujo su pene en el ano de la menor provocándole dolor y luego trasladando a la menor al cuarto de su madre donde repitió la misma conducta sobre una de las camas allí ubicadas, señalando como medio de prueba, para acreditar los hechos señalados, la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell, la cual al consistir en una declaración es sometida a la valoración conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005.

Luego, procede a analizar respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se acredita al verificar que no existen relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pudieran comprometer la imparcialidad del testimonio de la menor agraviada en contra del imputado. Seguidamente, en cuanto al análisis de verosimilitud de las declaraciones, se destacan diversas corroboraciones periféricas como las pericias

psicológicas que concluyen que el relato de la menor es coherente, no inducido por terceros y que la menor presenta rasgos compatibles con un evento estresor de tipo sexual; el examen de indemnidad sexual, que evidenció signos de acto contra natura antiguo y la presencia de condiloma genital; así como las declaraciones de los familiares de la menor. Asimismo, se acredita la persistencia en la incriminación a partir de las sucesivas actuaciones realizadas a lo largo del proceso penal.

De igual manera, se refiere a los contraindicios expuestos por la defensa, respecto a la existencia del condiloma y la relación de las lesiones con el acto contra natura, mismos que son desvirtuados por la médico legista encargada del examen de indemnidad sexual, quien señala que el condiloma consiste en una verruga producida por el papiloma humano, enfermedad de transmisión sexual, asimismo, descarta la teoría de que las lesiones pudieron ser originadas por uña al señalar que las uñas originan excoriaciones y no desgarros.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto, el órgano jurisdiccional dicta su fallo condenando al imputado por la comisión del delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de menor de iniciales M.A.Ch.C. imponiéndole la pena privativa de libertad de 35 años, con carácter de efectiva, con ejecución provisional inmediata y con inicio el 13 de octubre de 2016 y vencimiento el 12 de octubre de 2051; disponiendo, además, el pago de la reparación civil de S/. 15,000.00 soles en favor de la agraviada.

3.2.5. Etapa de impugnación

3.2.5.1. La apelación de la sentencia

El 28 de setiembre de 2017, la defensa del acusado interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley, alegando que la Sentencia 92-2017-JPC carecía de una motivación suficiente respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, al no haberse observado con la rigurosidad correspondiente. En particular, sostuvo que se omitió considerar: i) la falta de precisión en la determinación del día de los hechos, ii) la ausencia de adecuada valoración de las declaraciones de testigos y certificados de trabajo, iii) la falta de prueba respecto a la fecha del aniversario del colegio de la agraviada, iv) la omisión de ponderar que la menor habría llorado a causa de una caída y no por hechos de abuso, v) la falta de acreditación de que el procesado fuera portador del virus del condiloma genital, y vi) la inexistencia de evidencia que acreditara que la menor podía tolerar una relación sexual contra natura.

3.2.5.2. La apelación de la sentencia

Con fecha 25 de enero de 2018, mediante la Sentencia de Vista N.º 06-2018-SPAC-CSJAR, la Sala de Apelaciones de Camaná, resuelve la impugnación formulada por la defensa técnica del acusado, declarando infundados los agravios expuestos por la defensa, por las siguientes razones:

- El defecto en la precisión de la fecha de los hechos no libera al acusado de responsabilidad penal, pues la agraviada, de 7 años de edad, percibía los requerimientos del agresor con naturalidad, sin conciencia de ser víctima de abuso sexual; por lo que, no resulta exigible que una menor de tal edad memorice con exactitud el día y la hora de los sucesos.
- Las declaraciones de testigos, así como los certificados de trabajo presentados por la defensa, no acreditan que el acusado se encontrara en un lugar distinto al de los hechos, en tanto refieren a fechas anteriores o posteriores a los hechos denunciados.
- La referencia al aniversario del colegio de la agraviada fue efectuada por la madre y no por la menor, circunstancia que no fue cuestionada ni desvirtuada en vía de descargo, resultando además irrelevante, pues no exime al acusado de responsabilidad.
- La agraviada no manifestó haber llorado por una caída, siendo su madre quien declaró que su hijo, hermano de la víctima, le contó que al recogerla la encontró llorando y esta le dijo que se había caído. Tal testimonio indirecto carece de relevancia, ya que, conforme a la pericia psicológica, la menor no tenía confianza con su hermano para revelarle lo ocurrido.
- La falta de acreditación respecto a si el procesado era portador del virus vinculado al condiloma genital resulta irrelevante en relación con los cargos formulados.
- La discusión en el ámbito científico respecto a la inviolabilidad de una relación contra natura en agravio de un menor de 6 años, lo que significa que los menores de edad mayores de 7 años son pasibles de tolerar una relación sexual contra natura; asimismo, se señala que el dictamen pericial de parte que señala que los signos encontrados en la menor no son compatibles con un acto contra natura no resulta creíble al haberse realizado sin examen de la víctima y únicamente de los certificados elaborados por los médico legalistas.

Por los motivos expuestos, la Sala de Apelaciones, decide confirmar la Sentencia 92-2017-JPC, con todo lo dispuesto en ella.

3.2.5.3. El Recurso Impugnatorio Extraordinario “La Casación”

Frente a la sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación, alegando la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de debida motivación de las resoluciones judiciales, sustentando sus agravios en los siguientes aspectos:

- No se estableció la fecha y hora exacta en que se habría producido el ultraje sexual a la menor;
- Conforme a la declaración de la agraviada, los hechos ocurrieron un año antes de su testimonio, lo que implicaría que, al haberse formulado la denuncia en octubre de 2016, los hechos habrían sucedido en octubre de 2015 y no en la fecha señalada por el ministerio público;
- No se valoró debidamente que, según declaraciones de testigos y certificados de trabajo, el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos por motivos laborales;
- No se acreditó que las lesiones fueran producto de la introducción de un miembro viril; y
- Tampoco se consideró que la menor manifestó haber tenido fiebre el día en que refirió los hechos a su abuela, lo cual fue negado por esta última, constituyendo -a juicio de la defensa- un indicio externo de la falta de veracidad del testimonio de la agraviada.

3.2.5.4. Resolución que resuelve el recurso de casación

Mediante la Resolución N.º 11, del 26 de marzo de 2018, La Sala de Apelaciones Sede Camaná, decide conceder el recurso de casación interpuesto por el imputado, al verificarse que cumplía con las formalidades previstas en los artículos 405, 427 y 430 del Código Procesal Penal y es remitido a la Corte Suprema. Donde se tramita como Casación N.º 541-2028 Arequipa.

Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el auto de calificación del recurso de casación, del 26 de octubre de 2018, declara nulo el concesorio y declara inadmisibile el recurso de casación, al verificarse que el recurrente no había invocado causal alguna de las previstas en el artículo 429 del citado Código, correspondiendo en consecuencia su rechazo conforme al artículo 428.1.a. del mismo cuerpo legal, por cuanto el recurso interpuesto carecía manifiestamente de fundamento y resultaba ajeno a las finalidades propias de la casación, pues, los argumentos expuestos

se limitaban a cuestionar el razonamiento probatorio que había sustentado la condena. Se condena al recurrente al pago de costas del recurso.

Por tales motivos, el recurso de casación fue rechazado, quedando firme la sentencia de vista, debiendo procederse a la plena ejecución de la sentencia.

3.3. Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal

3.3.1. La falta de notificación al imputado y el ejercicio del derecho de defensa

La notificación en el proceso penal constituye el acto procesal mediante el cual se comunica oficialmente a las partes, de manera especial al imputado, las resoluciones judiciales o las disposiciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público. Su finalidad es garantizar que el imputado conozca oportunamente el contenido de los actos procesales que lo afectan o diligencias programadas por la Fiscalía, permitiéndole ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Reyna, 2022; San Martín, 2024)

El artículo 127 del Código Procesal Penal regula la notificación como un acto indispensable para garantizar la comunicación de las decisiones judiciales o fiscales. Establece que las disposiciones y resoluciones deben notificarse a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de ser emitidas, salvo que se fije un plazo menor. La primera notificación al imputado detenido se realiza en el centro de detención donde se encuentra, mientras que, si el imputado está en libertad, debe efectuarse personalmente en su domicilio real o centro de trabajo, salvo que haya señalado domicilio procesal. Asimismo, cuando las partes cuentan con defensor o apoderado, las notificaciones se dirigen a estos, salvo disposición legal en contrario, aplicándose supletoriamente las normas del Código Procesal Civil.

En el caso bajo análisis, la denuncia se efectúa el 06 de octubre del 2016 y el 07 de octubre se recibe el relato de la menor mediante entrevista única en cámara Gesell. En ese contexto, conforme al Acta Fiscal del 07 de octubre del 2016, se nombra para el denunciado un abogado de oficio, para la diligencia de la entrevista única en cámara Gesell, sin previa notificación al denunciado, a pesar de ser este el primer acto procesal a nivel del Ministerio Público y la primera notificación que debería cursarse al denunciado.

Con lo señalado, se contraviene lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 127° del Código Procesal Penal, que señala “salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una

copia, en su domicilio real o centro de trabajo”, pues, en el presente caso, no se notificó al denunciado con el primer acto procesal (Cámara Gesell), sino directamente al defensor público, nombrándosele un abogado de oficio.

La ausencia de la notificación al imputado afecta gravemente derechos fundamentales, siendo los más relevantes:

- a) **El derecho de defensa**, consagrado en el artículo 139.14 de la Constitución, por cuanto el imputado no puede conocer ni contradecir los cargos ni participar activamente en el proceso. En el presente caso, debido a la falta de notificación, el imputado no ha podido ejercer su derecho de defensa, pues no ha tenido la posibilidad de contar con su abogado de libre elección, sino se le ha impuesto un abogado de oficio.
- b) **Derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución, por cuanto se vulnera la garantía de ser oído dentro de un proceso justo y no tiene ninguna posibilidad real de participar en las diligencias ni interponer algún recurso respecto a los actos procesales.

En consecuencia, la omisión de notificar debidamente al imputado al inicio del proceso puede generar nulidad de los actos posteriores, principalmente si causa indefensión efectiva como es en el presente su desconocimiento a la realización de la Cámara Gesell, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa y puede incluso comprometer la validez de todo el proceso penal, situación que también fue advertida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 00107-2018-PHC/TC, del 03 de diciembre de 2020, fundamento 17, en un proceso de habeas corpus donde se discute la nulidad de resoluciones judiciales por defectos de notificación.

3.3.2. La falta de notificación al imputado y la entrevista única en cámara Gesell

En los procesos penales por delitos de violación sexual de menor de edad, la entrevista única en cámara Gesell constituye una diligencia probatoria de especial relevancia. Su finalidad es recoger el relato de la víctima menor en condiciones de protección emocional y psicológica, evitando la revictimización que podría generar la reiteración de declaraciones en diversas instancias. De esta forma, la entrevista única asegura la validez, fiabilidad y humanidad de la prueba testimonial, en armonía con los estándares internacionales de protección de los derechos del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 y 12).

En contraparte, dada la importancia procesal de esta diligencia, también exige un riguroso respeto de los derechos del imputado. Según el artículo 71 del Código Procesal Penal, el imputado y su defensa tienen derecho a participar en los actos de investigación, salvo que la naturaleza de la diligencia justifique restricciones.

En el presente caso, la entrevista única en Cámara Gesell para recabar el relato de la menor agraviada se realiza el 07 de octubre del 2016, tal como aparece en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, de la misma fecha, donde interviene un defensor público como abogado del imputado. Sin embargo, no aparece en el expediente fiscal que se haya notificado al imputado de la diligencia nuclear en los delitos de agresiones sexuales, sino solamente el Acta Fiscal del 07 de octubre del 2016, donde se nombra un abogado de oficio, para la diligencia de la entrevista única en cámara Gesell, sin previa notificación al denunciado. Aunado a que conforme el Acta Fiscal del día 07 de octubre de 2016 a las 10:00 horas, la Fiscal del caso deja constancia que el padre de la agraviada le indicó el nombre correcto del investigado y a las 10:40 horas del mismo día se realiza la entrevista única, no dando posibilidad al procesado de ejercer su derecho a la contradicción.

La falta de notificación al imputado de la entrevista en cámara Gesell compromete la validez de la obtención de dicha prueba, especialmente considerando que dicha situación vulnera derechos del imputado reconocidos por la Constitución, como es el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal, así como la presunción de inocencia.

Los delitos contra la libertad sexual se consideran delitos clandestinos, en los que generalmente se realizan estando sólo presentes el agresor y la víctima, sin que exista ningún testigo, siendo la diligencia más importante en estos delitos la declaración de la víctima, por lo que realizar la Cámara Gesell sin el conocimiento del imputado conlleva a que se vulnere su derecho a la contradicción y más aún que la diligencia ha servido para privar la libertad del procesado con detención preliminar, prisión preventiva y para la valoración de los Juzgadores para la emisión de la sentencia condenatoria.

Al aplicarse la norma supletoria, salvo detención, entre la notificación y la diligencia o acto procesal a realizar debe existir por lo menos 03 días hábiles, sin embargo, en el presente no se ha cumplido con ese plazo. Resulta importante mencionar que con la normativa vigente conforme el artículo N° 244 numeral 4 del Código Procesal Penal se abrevian los plazos para la programación de la prueba anticipada si existe la posibilidad de la pérdida de esta declaración que se puede realizar incluso con defensor público,

hecho que tampoco se advierte en la investigación fiscal, no existiendo justificación alguna de porque no se notificó al procesado la realización de la diligencia.

a) Derecho de defensa

De conformidad con el artículo 139, numeral 14) de la Constitución, así como el artículo IX del Título Preliminar y 71 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a estar presente, de manera directa o a través de su abogado, en todas las diligencias relevantes de prueba conforme al reconocimiento de su derecho de defensa.

En el presente caso, dada la importancia de la entrevista única de Cámara Gesell, que recaba el relato directo de la víctima y se constituye actualmente como prueba anticipada, al no haberse notificado al imputado sobre la realización de la misma, se le impide ejercer su derecho de defensa por medio de su abogado de libre elección, no así solamente con la intervención del abogado de oficio, con quien nunca tuvo contacto ni entrevista sobre su situación, limitando la posición defensiva del procesado, ya que restringe la posibilidad de interrogar del procesado, quien como posible autor del hecho, tiene información relevante para ejercitar su derecho de contradicción.

b) Principio de inmediación probatoria

El Código Procesal Penal en sus artículos 155 y 158 exige que los medios probatorios sean actuados con inmediación judicial y con posibilidad de control por las partes y siendo que la Cámara Gesell, actualmente prueba anticipada conforme al artículo 242 del citado Código, requiere la presencia y participación de la defensa del imputado para tener validez. Por ello, en el presente caso, al no haberse notificado al imputado, sino imponerle directamente un abogado de oficio, éste no ha tenido la posibilidad de intervenir en dicha entrevista por medio de su abogado de libre elección, aportando preguntas para aclarar o contradecir el relato, así como, verificar directamente cómo se obtiene la declaración de la agraviada, por lo que se violenta el principio de inmediación probatoria.

El artículo N° 19 de la Ley 30364 vigente al momento de los hechos, enuncia que la declaración de la víctima se considera prueba preconstituida, en razón a que no se necesita para su desarrollo la presencia del Juez, sin embargo con la norma vigente la declaración se realiza mediante prueba anticipada, con ello se efectiviza el principio de inmediación ya que se ha modificado el precepto para que la declaración de la víctima se realice con control judicial del Juez de Investigación preparatoria.

c) Derecho a la igualdad procesal

Conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con lo previsto por el numeral 2) del artículo 2 y el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, es derecho del acusado a contar con las mismas posibilidades de defenderse frente a la acusación. Por ello, omitir la notificación al imputado, lo que le deja relegado de participar en la entrevista a través de su abogado de libre elección, implica que la Fiscalía obtenga una ventaja procesal indebida, mientras que al imputado se le otorga una posición de indefensión, imponiendo un abogado de oficio que al no haberse entrevistado con el imputado desconoce del caso, sólo actúa en base a la denuncia y el relato de la agraviada. Con ello, se vulnera el derecho a la igualdad procesal, en todo proceso se debe garantizar que las partes “detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso” (STC, Exp. N° 06135-2006-PA/TC, 19 de octubre de 2017, F.J. 5).

Presunción de inocencia

En el presente caso, como se viene señalando reiteradamente, al no notificarse al imputado de la realización de esta diligencia, se le ha privado de poder ejercer su derecho de defensa por medio de su abogado de libre elección, pues de manera arbitraria, se le impuso un abogado de oficio, sin su conocimiento ni consentimiento.

En ese marco, dado que la entrevista en cámara Gesell es el procedimiento clave en casos de crímenes sexuales, sobre todo cuando la víctima es una persona menor (como ocurre aquí), se concluye que, si se lleva a cabo sin la intervención del abogado defensor de libre elección del acusado, las pruebas obtenidas se contaminan. Esto significa que son ilegítimas porque contravienen los derechos fundamentales del imputado, tal como lo establece el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal. Lo que equivale a socavar la presunción de inocencia, ya que se basa en ella una acusación y una posterior sentencia, los que se sustentarán en una prueba no controlada adecuadamente.

3.3.3. La Motivación de la Detención preliminar por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial

Como ya se precisó en párrafos anteriores: no existió disposición de apertura de investigación preliminar, no se notificó al imputado de la realización de la Cámara Gesell ni de las diligencias programadas antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria. Es así que el requerimiento fiscal de detención preliminar consideró como elementos de convicción, diligencias en las que el investigado no tuvo conocimiento por

lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción como pilar básico del derecho de defensa.

Entre los requisitos para que se otorgue la detención preliminar es que exista cierta posibilidad de fuga, debiendo argumentarse en el requerimiento los peligros procesales de fuga y obstaculización; sin embargo los únicos sustentos de la Fiscalía son la gravedad de la pena y el vínculo entre la agraviada y el imputado (siendo una apreciación subjetiva, porque no existe elemento objetivo de sustento), no existiendo ninguna motivación respecto a: la carencia de arraigos familiares, laborales y domiciliarios, comportamiento del investigado durante el procedimiento que permita establecer su sometimiento al proceso penal, la magnitud del daño ocasionado, la influencia del procesado a testigos para que no participen en las diligencias, obstaculización de elementos de pruebas, etc. Asimismo no se aducido la proporcionalidad de la medida, demostrándose que no está debidamente argumentado el requerimiento fiscal para una pretensión tan importante como es pretender restringir la libertad del imputado.

La Resolución Judicial emitida por el Juez al ser la detención preliminar un requerimiento que no se corre traslado a las partes, sólo examina los elementos de convicción planteados por el Ministerio Público y consideró que existen elementos que vinculan al procesado con el hecho atribuido, respecto a los peligros de fuga y obstaculización considera únicamente la gravedad de la pena, vislumbrándose una exigua motivación en este extremo, dando sólo énfasis a la gravedad de la pena, sin considerar los otros elementos que conforman los peligros procesales.

Por lo que, la motivación fiscal y judicial no ha sido la adecuada, debiendo los operadores jurídicos por la importancia de esta decisión judicial dar mejor fundamentación del requisito de la norma procesal de cierta posibilidad de fuga y explicar la proporcionalidad de la medida, atendiendo a que con ella se restringió la libertad a una persona.

3.3.4. Injustificada prolongación de la etapa de investigación preparatoria

En el caso bajo análisis, de manera injustificada la investigación preparatoria tuvo una duración de aproximadamente de 170 días. La investigación fue iniciada el 13 de octubre de 2016, con la formalización de la investigación preparatoria en contra de E.C.A. y concluyendo el 30 de marzo de 2017, lo que excede los 120 días previstos por el artículo 342.1 del Código Procesal Penal para la investigación preparatoria, pues no se dictó una disposición de prórroga en la que se justifique los motivos.

Asimismo, del análisis de la carpeta fiscal, se evidencia que el tiempo adicional no guarda justificación razonable, pues para el día 13 de febrero de 2017 las diligencias propuestas por la fiscalía de declaración de los abuelos de la menor (realizada el 27 de octubre de 2016), antecedentes penales y judiciales del imputado (remitidos el 02 de noviembre de 2016) y oficio a SUNARP sobre bienes muebles o inmuebles registrados a nombre del investigado (recibiendo la respuesta el 03 de noviembre de 2016), se encontraban realizadas poco tiempo después de la emisión de la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, vulnerando el plazo razonable y afectando al procesado quien se encontraba privado de su libertad.

En ese sentido, las únicas diligencias pendientes eran el oficio a RENIEC para la remisión del acta de nacimiento de la menor y el oficio al registro distrital de condenas para la remisión de los antecedentes penales del imputado, los que no resultarían suficientes para justificar que se amplie en plazo la investigación preparatoria en contra de E.C.A. por encima del límite de 120 días establecido en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal para la investigación preparatoria, sin que en el expediente obre disposición fiscal que justifique formalmente una prórroga ni que se sustenten razones objetivas que ameriten dicha extensión conforme lo exige el citado artículo para la prórroga por 60 días adicionales. Es decir, las diligencias faltantes eran de naturaleza meramente formal y de obtención documental, lo que no justificaba la ampliación de la investigación preparatoria más allá del límite de 120 días, especialmente considerando que se contaba con el DNI de la menor para la superación de la falta de la primera y que la segunda ya tenía respuesta por la Corte Superior de Justicia.

En consecuencia, la prórroga injustificada de la investigación en este caso generaría la afectación de los siguientes derechos del imputado:

a) Derecho al plazo razonable

Este derecho, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y que busca garantizar que todo justiciable no sea sometido a un proceso de duración desmedida (Casación N° 318-2011 - Lima, Fundamento 2.14), por lo que mantener a E.C.A. sometido a una investigación preparatoria por 170 días sin justificación válida lo coloca en un estado de incertidumbre jurídica y personal que excede lo tolerable en un Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, la falta de una disposición fiscal que prorrogue y motive la necesidad de prorrogar el plazo implica que la investigación se mantuvo abierta y sin sustento formal

durante los 50 días excedidos del plazo ordinario, constituyendo una situación que agrava la incertidumbre jurídica y personal en agravio del imputado y configura una dilación indebida que es incompatible con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho de defensa

El derecho de defensa del imputado se ha visto menoscabado al desconocer con claridad el plazo cierto en el que concluirá la investigación, quedando en una situación de indefensión relativa al no existir una decisión fiscal debidamente motivada que justificara la extensión del plazo y las diligencias pendiente; asimismo, la ausencia de claridad sobre el tiempo y alcance de la investigación impide una adecuada preparación de alegatos, pedidos de sobreseimiento o cualquier otra actuación defensiva del imputado al desconocer el momento en que se concluya la investigación preparatoria en su contra, colocándolo en una posición desigual frente al Ministerio Público para estructurar su estrategia de defensa.

c) Afectación del derecho al principio de legalidad

El artículo 342 del Código Procesal Penal fija plazos precisos para la investigación preparatoria (120 días en el plazo ordinario), y solo autoriza su prórroga mediante disposición fiscal motivada. El incumplimiento de esta regla constituye una vulneración al principio de legalidad procesal de obligatorio cumplimiento, lo que genera un proceso carente de certeza y afecta directamente al imputado, que se ve obligado a soportar un procedimiento desarrollado al margen de los parámetros establecidos por la ley.

d) Afectación de la presunción de inocencia

Mientras dura la investigación, la persona mantiene la calidad de sospechoso, situación no deseable en razón de que mientras dure la investigación ningún ciudadano puede ser tratado como culpable durante el proceso, sino sólo cuando su culpabilidad sea acreditada con pruebas suficientes en un juicio. Por lo que extender injustificadamente la investigación genera un estado de sospecha permanente que se traduce en una afectación reputacional y social para el imputado, quien es visto como alguien bajo investigación penal prolongada sin justificación. Además, mientras dure la investigación, el imputado se encontraba con la restricción de su derecho a la libertad al encontrarse bajo prisión preventiva, por lo que la extensión del plazo de investigación preparatoria del imputado sin sustento, se ha mantenido de manera innecesaria al imputado bajo un estigma social y jurídico de posible culpable, lo cual es contrario a su derecho a ser considerado inocente hasta sentencia firme.

3.3.5. Falta de una debida fundamentación de la proporcionalidad en el requerimiento de prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y de última ratio, cuyo uso solo se justifica cuando se cumplen estrictamente los presupuestos legales y constitucionales. En tal sentido, el requerimiento fiscal y la resolución judicial que la ordena, además de constatar los graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, que la pena esperada sea superior a cuatro años de privación de libertad (en el año que se impuso) y la existencia de un peligro procesal (riesgo de fuga u obstaculización de la investigación), deben estar sólidamente motivados en base al juicio de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el requerimiento de la prisión preventiva, no basta argumentar sobre los requisitos que el artículo 268 del CPP exige para su imposición, sino que, de conformidad con la Casación 626-2013, Moquegua, el Juez debe valorar si el requerimiento del fiscal supera el test de proporcionalidad, por lo que el Fiscal, debe fundamentar este extremo, precisando la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida requerida. En ese contexto, en el presente caso, se observa que, en el requerimiento de prisión preventiva, el Fiscal no argumenta al respecto, sino solo hace una mención formal del mismo, y a pesar de ello, tampoco el Juez de Investigación Preparatoria hace observación de esta situación al momento de emitir su decisión.

De esta forma, el requerimiento de prisión preventiva al omitir la fundamentación de la proporcionalidad de la medida solicitada, vulnera palmariamente el principio de proporcionalidad y derechos conexos, por cuanto, el test proporcionalidad constituye un filtro de constitucionalidad que garantiza que sólo se restrinjan derechos fundamentales cuando sea estrictamente necesario, más aún que en el presente proceso se restringe el derecho a la libertad.

De esta forma, si la Fiscalía y el Juez no desarrollan por qué la prisión preventiva es la más adecuada de las medidas menos gravosas (comparecencia con restricciones, comparecencia simple), se vulnera el principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones:

- Principio de idoneidad, por cuanto no justifica las razones porque la medida es apta para asegurar los fines del proceso.

- Principio de necesidad, por cuanto no demuestra porque otras medidas alternativas resulten insuficientes.
- Proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto no pondera el sacrificio de la libertad frente al beneficio procesal que se busca proteger.

Con la mencionada fundamentación es deficiente o meramente formal, además de vulnerar el principio de proporcionalidad, también se afectan otros derechos como el derecho de defensa, por cuanto la motivación clara y detallada del requerimiento fiscal es condición indispensable para que el imputado pueda conocer las razones concretas de la medida y contradecirlas oportunamente, por lo que existiendo solamente una argumentación genérica o formal, priva al investigado de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

3.3.6. Incumplimiento de la confirmatoria judicial de la incautación de la laptop conforme al artículo 316° del Código Procesal Penal

La incautación es una medida de carácter excepcional que restringe el derecho de propiedad, cuya protección nace del artículo 70 de la Constitución Política. Por ello, su aplicación debe estar sujeta a un riguroso control de legalidad y razonabilidad o proporcionalidad, a fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del investigado o de terceros.

En esa línea, el artículo 316 del Código Procesal Penal establece que la incautación solo procede respecto de los efectos del delito, los instrumentos con los que se hubiera cometido y los objetos que constituyan el cuerpo del delito, excluyendo expresamente aquellos bienes cuya incautación no esté permitida por ley.

De igual forma, el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 de la Corte Suprema distingue dos tipos de incautación con finalidades distintas:

- **La incautación instrumental**, que recae sobre el cuerpo del delito, los objetos vinculados al hecho punible o aquellos necesarios para su esclarecimiento. Su finalidad es preservar los elementos materiales relacionados con el delito y asegurar la disponibilidad de piezas de convicción útiles para comprobar la existencia del hecho, su autoría y las circunstancias en que ocurrió o de realizarse en ellas diligencias como pericias u otros.
- **La incautación cautelar**, orientada a asegurar los efectos patrimoniales de la acción penal, tales como los efectos del delito (por ejemplo, dinero falsificado), los instrumentos usados para su comisión (como un vehículo para contrabando), o las

cosas materiales sobre las que recayó el delito (como los bienes objeto del contrabando o sustancias tóxicas).

Esta diferenciación es clave para delimitar el ámbito de procedencia de la medida y garantizar que su aplicación se realice dentro del marco legal, respetando los principios de legalidad y razonabilidad.

Por otra parte, conforme al artículo 316 del Código Procesal Penal, también se permite la realización de la incautación durante las primeras diligencias de la Investigación Preparatoria, tanto por la Policía como por el Ministerio Público, con la condición de que el Fiscal de manera inmediata emita un requerimiento de confirmatoria de incautación dirigido al Juez de Investigación Preparatoria a fin de que se emita la Resolución Confirmatoria de la misma en el plazo de dos días.

En el presente caso, como se indica en el Acta de Inspección Fiscal, se procedió al recojo de la laptop como evidencia para los efectos de la investigación, siendo que posterior a ello no se realizan más actos en relación con el bien incautado hasta la emisión de la Sentencia de Vista. El 18 de marzo de 2018 la hermana del sentenciado solicita la devolución del bien, por lo que se emite una disposición de levantamiento de incautación en la que se precisa que a nivel policial se dispuso la incautación de la laptop por constituir instrumento que facilitó la comisión del ilícito y añadiendo que la laptop fue utilizada por el sentenciado para hacer jugar a la menor agraviada mientras llevaba a cabo su actuar delictivo, hechos que difieren de los señalados por la menor en su declaración en cámara Gesell o los presentados por el fiscal en sus escritos.

De esta forma, se evidencia que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma procesal, ya que no se realizó la correspondiente confirmatoria de la incautación de la laptop en la que se debía poner a conocimiento del Juez a fin de determinar si la incautación cumplía con los requisitos exigidos por ley y poner a conocimiento del imputado, a fin de que haga valer su derecho. Asimismo, no se acreditó la existencia de un peligro que justifique la demora en la adopción de la medida sin autorización judicial previa, como lo exige el segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, la posterior disposición de levantamiento de la incautación revela que la medida carecía de fundamento fáctico y jurídico sólido, pues su motivación se aparta de los hechos establecidos en el proceso seguido contra el imputado,

evidenciando así una afectación al derecho de defensa y derecho de propiedad, así como a los principios de legalidad y razonabilidad.

En consecuencia, la omisión de la confirmatoria judicial dentro del marco legal y constitucional aplicable no solo debilita la legitimidad de la incautación, sino que socava la validez del proceso penal mismo, al haberse afectado garantías procesales esenciales y el derecho de propiedad.

3.3.7. La insuficiente motivación de la pretensión civil en el requerimiento de acusación fiscal

La responsabilidad civil se refiere a la obligación de responder por las acciones que uno mismo lleva a cabo o de otras bajo su autoridad o control, cuando estas causan daño a otra persona o a otras. Es, por tanto, el deber que una persona tiene de reparar el daño causado a otros debido a su conducta (Rosas, 2018), pudiendo nacer la obligación por incumplimiento contractual o por no tener observancia del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, de manera extracontractual (Gálvez, 2016, p. 70).

En el ámbito penal, los daños generalmente son extracontractuales, por cuando el deber de reparar derivada de la comisión de un delito, los mismos que pueden generar daños patrimoniales, como el daño emergente o lucro cesante, así como daños extrapatrimoniales, como el daño moral y daño a la persona. En cualquier caso, se requerirá la concurrencia de elementos específicos como la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución (Espinoza, 2019).

En el proceso penal, la reparación civil debe ser requerida por el Fiscal, o por la parte agraviada en caso de haberse constituido en actor civil. En tal caso, debido a las características y particularidades de la reparación civil, el Fiscal, además de motivar la pretensión penal, también debe motivar la pretensión reparatoria, fundamentando adecuadamente respecto a su tipología, elementos y finalidad, pudiendo ampararse en normas jurídicas, así como jurisprudencia, doctrina o en hechos que a lo largo del mismo proceso se hayan mostrado y acreditado debidamente (STC, Exp. N° 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2).

En el presente caso, no existe una adecuada fundamentación de la causa pretendida de la pretensión civil, pues el Fiscal únicamente señala que “solicita el pago de S/. 15 000.00 por concepto de reparación civil, monto considerado razonable y proporcional al daño ocasionado a la esfera emocional de la agraviada”, luego da una fundamentación

netamente legal, citando normas jurídicas y manifiesta que es por daño moral, que al ser de naturaleza abstracta y subjetiva no existe un parámetro o valor estimable que satisfaga.

De esta forma, el Fiscal en el requerimiento de acusación no justifica debidamente sobre el tipo de reparación civil, ni de los elementos configuradores de la reparación civil requerida, tampoco justifica respecto al monto pedido. No existe fáctico (en el que se impute los elementos esenciales de la reparación civil extracontractual) y el razonamiento que haya seguido para determinar el monto de la reparación civil, lo que sí se puede ver en la sentencia judicial expedida en autos. De manera que, se observa una motivación insuficiente, con lo cual además de vulnerar el derecho del imputado a obtener una resolución fundada en derecho, también afecta el derecho de defensa del imputado.

Se vulnera el derecho de defensa del imputado, por cuanto, la indebida motivación de los requerimientos de acusación en relación con la pretensión civil hace imposible que el acusado pueda conocer los fundamentos de la acusación, lo que dificulta la preparación de su defensa, impide que pueda cuestionar lo pedido, limita su capacidad para ofrecer pruebas y afecta su derecho a participar en igualdad de condiciones. Pues como señala Reyna (2022), si los requerimientos fiscales no incluyen una motivación en relación con los componentes de la reparación civil, se estaría violando el derecho a la defensa, ya que sería más difícil para el acusado defenderse correctamente.

3.3.8. Deficiente fundamentación sobre la determinación del quantum de la pena

La determinación del quantum de la pena constituye una de las fases más relevantes dentro del proceso penal, pues implica individualizar la sanción que corresponde al autor de un delito, atendiendo no solo a los parámetros fijados por la ley, sino también a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En caso del delito de violación sexual de menores, sobre la determinación del quantum de la pena, el Código Penal, exige una aplicación rigurosa de los marcos legales establecidos en el artículo 173, que prevé penas severas dada la especial gravedad del ilícito y la necesidad de tutela reforzada hacia la víctima. El juez, al individualizar la sanción, debe considerar no solo el mínimo y máximo previstos, sino también circunstancias específicas como la edad de la víctima, el grado de afectación física y psicológica, la relación con el imputado y la concurrencia de agravantes o atenuantes. Esta labor, además, requiere motivación reforzada que justifique la proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta, teniendo en cuenta la prevención general y especial

de la pena, la protección de la infancia y respeto a los derechos fundamentales del procesado.

En ese sentido, en el presente caso, el colegiado primeramente identifica la pena básica a fin de establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, precisando que, en este caso, se trata de una pena de cadena perpetua por la edad de la agraviada. A continuación, con la finalidad de determinar la pena concreta, analiza la concurrencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal, señalando que estas pueden ser atenuantes o agravantes.

Luego, en base a una deficiente fundamentación sin premisa mayor, nombrando básicamente el rol de resocializar al agente delictivo, el principio de lesividad, de humanidad y de proporcionalidad en la aplicación de la pena, observando la gravedad de la pena, sin más fundamento, manifiestan que consideran en mayoría que la pena debe ser proporcional al daño cometido. En tal sentido, tratándose de una pena única tasada, consideran que el máximo de ley (35 años) será el mínimo y el máximo será cadena perpetua, por lo que, en el presente caso, existiendo atenuantes (que el imputado no cuenta con antecedente penales) la pena concreta lo fijan en el mínimo de 35 años.

De esta forma, a pesar que el artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, sancionaba el delito de violación sexual de menores de 10 años con la pena máxima de cadena perpetua, el colegiado decide imponer de acusado la pena de 35 años, considerando erróneamente la atenuante genérica “no cuenta con antecedente penales” como causal de disminución de punibilidad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el proceso penal peruano, la “ausencia de antecedentes penales” no constituye una causal de disminución de punibilidad, así lo ha señalado autorizada jurisprudencia, precisando que:

Las causales de disminución de punibilidad no son circunstancias atenuantes menos aún las “privilegiadas”, cuya existencia no está fijada específicamente en el Código Penal, en tanto ellas no están fuera del delito, sino que se construyen dentro de él como parte de su estructura, grado de realización, o desde los niveles de intervención de los autores o partícipes. Son causales de disminución: la tentativa, eximentes imperfectas, el error de prohibición vencible y la complicidad secundaria. Sus efectos de operatividad es la disminución de la pena por debajo del mínimo legal. (Casación N° 814-2017 Junín, 8 de setiembre de 2020, Quinto considerando)

Ello hace ver la errónea interpretación y aplicación de la ley penal referido a la cadena perpetua y existencia de causales de disminución de la pena. Sin embargo, siendo que las atenuantes genéricas ni las privilegiadas no constituyen causales de disminución de punibilidad, reducir la pena de cadena perpetua, a una pena de 35 años, es erróneo, más teniendo en cuenta, que en ninguna parte justifica que las atenuantes genéricas tendrían esa capacidad de reducir la pena por debajo del mínimo.

El error que se advierte, es una confusión en que muchos colegiados incurren al momento de determinación de la pena en los delitos de violación sexual de menores que son sancionadas con cadena perpetua. Esta situación ha sido ocasión de pronunciamiento de los Jueces de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, recalcando que, debido a las limitaciones y controversias en la aplicación de las reglas de determinación de la pena:

Los órganos jurisdiccionales y otros órganos vinculados a la justicia penal, como los fiscales del Ministerio Público, han procurado compensar los vacíos o la desproporción punitiva suscitada, incluyendo la aplicación de las atenuantes genéricas del artículo 46, sobre todo la relativa a la carencia de antecedentes penales del autor o participe del delito. Sin embargo, dicha praxis deviene en inapropiada ya que mezcla circunstancias de diferente naturaleza, eficacia y operatividad. (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, Fundamento 24)

De modo que, la atenuante genérica “la carencia de antecedentes penales”, contemplada en el artículo 46 del Código Penal no constituye causal de disminución de la punibilidad ni beneficio procesal, mal se haría en aplicar para reducir de manera inmotivada el quantum de la pena, de cadena perpetua a 35 años de pena privativa de la libertad. Esta reducción inmotivada hace que esta decisión tenga un carácter arbitrario, contrario a la legalidad procesal.

Por otra parte, como se tiene señalado a nivel de jurisprudencia, la pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, por lo que la cadena perpetua debe ser aplicada en justos términos, pero, excepcionalmente, cuando concurren causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, pueden imponerse una pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, Fundamento 24). Es decir, la pena de cadena perpetua no es modificable por cualquier circunstancia atenuante,

sino solamente, de manera excepcional, cuando concurren causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal.

Asimismo, otra jurisprudencia de la Corte Suprema, la R. N. N° 361-2013/Ayacucho, del 07 de noviembre del 2013, en su considerando sexto precisa que de conformidad con el principio de legalidad penal “-la cadena perpetua es una pena tasada-, sin posibilidad de una alternativa distinta, de ahí que no puede aceptarse la posición determinante de la Fiscalía Suprema en requerir una pena de treinta años de privación de libertad”.

En tal sentido, en el presente caso, la pena que correspondía imponer al acusado es de cadena perpetua, no el de 35 años, como el Colegiado lo impuso si fundamentar debidamente. Por lo que se vulneran derechos a la debida motivación, el derecho de defensa, el de legalidad de las penas y el principio de la debida motivación.

3.3.9. Deficiente ejercicio del derecho a la instancia plural

El derecho a la pluralidad de instancia o derecho recurrir las resoluciones judiciales, en el proceso penal peruano constituye una garantía fundamental del debido proceso, reconocida en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Su importancia radica en permitir que las resoluciones judiciales sean revisadas por un órgano superior, asegurando el control de legalidad y la corrección de posibles errores judiciales. De este modo, se fortalece la tutela de los derechos fundamentales del imputado y de la víctima, garantizando mayor justicia, transparencia y legitimidad en las decisiones jurisdiccionales.

En el presente caso, el Colegiado impuso al acusado la pena privativa de libertad de 35 años, bajo el argumento de que concurría la circunstancia atenuante genérica consistente en no registrar antecedentes penales. Con base en ello, el órgano jurisdiccional optó por fijar la sanción en el extremo mínimo legal de 35 años. Sin embargo, tal actuación resulta contraria al principio de legalidad penal (art. 2 inc. 24.d de la Constitución y art. II del Título Preliminar del Código Penal), en tanto que la norma aplicable al momento de los hechos, Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, disponía expresamente que en el caso de violación sexual de menores: “si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua” y eso mismo ratificaba la jurisprudencia de la Corte Suprema, por ejemplo en el R. N. N° 361-2013/Ayacucho, del 07 de noviembre del 2013, Considerando Sexto.

De manera que estaba claro la ilegalidad del fallo, sin embargo, el Ministerio Público no ha apelado la sentencia, dejando transcurrir el plazo de impugnación. Esta omisión de apelar de parte del Ministerio Público de una sentencia ilegalmente benigna para el acusado, vulnera el principio de legalidad y el deber de perseguir eficazmente el delito, afectando la confianza ciudadana en la justicia y la protección de la víctima.

Por otra parte, de parte del acusado si se ha ejercido el derecho recurrir en apelación y en casación. Sin embargo, se observa una deficiente fundamentación de los recursos de la parte recurrente. Los argumentos de la apelación, básicamente fue que la sentencia carecía de una motivación suficiente respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues considera que existe i) la falta de precisión en la determinación del día de los hechos, ii) la ausencia de adecuada valoración de las declaraciones de testigos y certificados de trabajo, iii) la falta de prueba respecto a la fecha del aniversario del colegio de la agraviada, iv) la omisión de ponderar que la menor habría llorado a causa de una caída y no por hechos de abuso, v) la falta de acreditación de que el procesado fuera portador del virus del condiloma genital, y vi) la inexistencia de evidencia que acreditara que la menor podía tolerar una relación sexual contra natura.

Los motivos expuestos no fueron suficientes como para hacer variar la decisión del colegiado, que respecto a la culpabilidad del acusado existía una adecuada fundamentación, excepto respecto a la determinación del quantum de la pena sí se observaba una deficiente motivación. Por tales motivos, la sentencia apelada ha sido confirmada por la Sala Superior, incluso con un voto en discordia, que argumentaba que la pena debía ser de cadena perpetua, sin embargo, este extremo no prosperaría, en salvaguarda del principio de no reformar en peor, toda vez que el Ministerio Público no impugnó.

La parte acusada, incluso interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, alegando la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de debida motivación de las resoluciones judiciales, sustentando sus agravios prácticamente en los mismos que ha alegado en la apelación. Por ello, a pesar que la Sala de Apelaciones Sede Camaná decidió conceder el recurso de casación, la Sala Suprema al momento de calificar declaró declara nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación, alegando que el recurrente no había invocado causal alguna de las previstas en el artículo 429 del citado Código, rechazando el mismo, por cuanto el recurso interpuesto carecía manifiestamente de fundamento y resultaba ajeno a las finalidades propias de la casación, pues, los

argumentos expuestos se limitaban a cuestionar el razonamiento probatorio que había sustentado la condena, por lo que condena al recurrente al pago de costas del recurso.

Ello nos hace ver la deficiente utilización de los recursos procesales en procesos penales, pues se utilizan estos mecanismos de manera inadecuada, bien obstaculizando o se busca un beneficio indebido, como la indebida dilación del proceso, lo cual es una clara expresión de la defensa ineficaz, poniendo en indefensión al acusado, pues la indefensión no solo se da por el inadecuado proceder de los tribunales, sino también, cuando no se ejerce una defensa eficaz en un proceso (Casación 864-2016 Del Santa, 27 de setiembre de 2017, Segundo Considerando). Lo que vulnera el derecho de defensa, afecta el debido proceso y puede conllevar condenas injustas o arbitrarias, así como afectar derechos de la agraviada.

3.3.10. La falta de utilización de parte del imputado de beneficios procesales para reducir el quantum de la pena

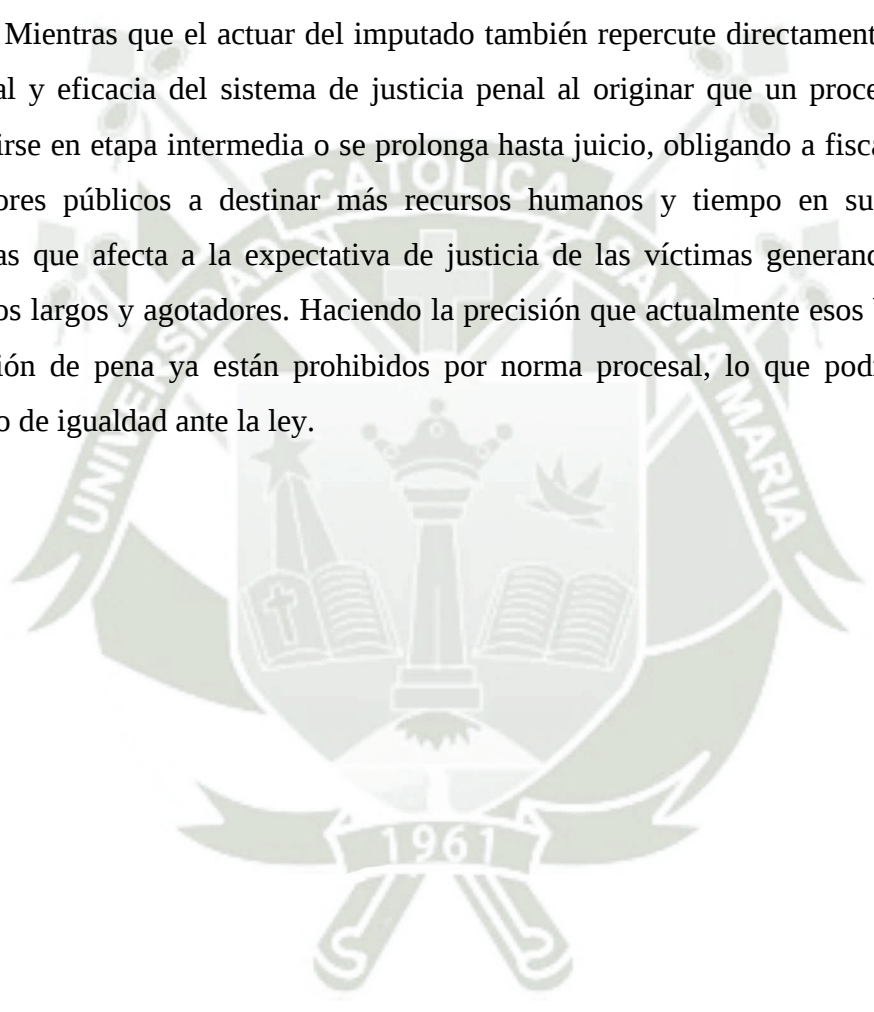
La norma procesal penal regula ciertos beneficios procesales como la confesión sincera, la terminación anticipada o conclusión anticipada. Sin embargo, en el presente caso no ha ocurrido. Respecto a la confesión sincera, es probable que no proceda, por cuanto la existencia de suficientes elementos de convicción que incriminaban al imputado, no justificaría que éste se acoja a este beneficio. Sin embargo, de los otros beneficios debió ser por una deficiente defensa técnica, que no ha previsto alguno de estos beneficios podrían darle un mejor escenario en cuanto a sanción penal se trate o podría ser por cuestiones de estigma social, el imputado prefirió continuar hasta el juicio, con la esperanza de que la duda favorable pueda favorecer, que aceptar la culpabilidad anticipada para acogerse a uno de esos beneficios.

En el caso de delitos graves, como el delito de violación de menor de edad, caracterizados por la imposición de penas elevadas, un fuerte estigma social y una compleja valoración probatoria, circunstancias que originan en el imputado la convicción de que la reducción producto de la aceptación del delito a fin de obtener beneficios procesales de reducción de la pena no le resulta realmente favorable y en su lugar opta por someterse a juicio con el fin de obtener una absolución por falta de pruebas, inconsistencias en el testimonio de la víctima o por vicios procesales, siendo que en escenarios particularmente adversos, el imputado recurre a una estrategia defensiva en la que presenta pruebas destinadas únicamente a generar dudas, como la pericia presentada en el caso de análisis, o con la finalidad de dilatar el proceso con su presentación, como

es el caso de los certificados de trabajo, que no tendría un aporte necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Esta situación genera a su vez situaciones negativas en contra de la víctima y sus familiares al obligarlos a soportar el desarrollo del proceso completo y que se cuestione la credibilidad de sus testimonios, siendo que la defensa del imputado buscará sembrar dudas en sus testimonios, así como el retraso de la fijación definitiva de la reparación civil, generando una prolongada situación de incertidumbre para la víctima y su familia.

Mientras que el actuar del imputado también repercute directamente en la carga procesal y eficacia del sistema de justicia penal al originar que un proceso que pudo concluirse en etapa intermedia o se prolonga hasta juicio, obligando a fiscales, jueces y defensores públicos a destinar más recursos humanos y tiempo en su tramitación, mientras que afecta a la expectativa de justicia de las víctimas generando la idea de procesos largos y agotadores. Haciendo la precisión que actualmente esos beneficios de reducción de pena ya están prohibidos por norma procesal, lo que podría afectar el derecho de igualdad ante la ley.



CONCLUSIONES

PRIMERO: En el análisis del expediente se advierte que la determinación del quantum de la pena adoleció de motivación insuficiente, pues no se desarrolló con claridad la justificación de la sanción impuesta. La observancia de la legalidad se vio debilitada, generando un margen de discrecionalidad sin premisa mayor que afecta la coherencia de la decisión con los principios constitucionales y penales que rigen imposición punitiva.

SEGUNDO: Respecto al desarrollo del proceso previo a la imposición de la pena por el Órgano Jurisdiccional, se verificó que al imputado no se le notificó las diligencias preliminares, se limitó su derecho de contradicción, se vulneró su derecho a un abogado de libre elección imponiéndosele un defensor público para la realización de la cámara Gesell, no se consideró el plazo razonable en la investigación preparatoria; por lo que, en la investigación preliminar y proceso judicial se vulneró su derecho al debido proceso.

TERCERO: No existe premisa mayor o fundamento legal, doctrinario o jurisprudencial vinculante que establezca que en los delitos en los que se impone la pena de cadena perpetua se utilice el sistema de tercios en los que se fije como extremo mínimo 35 años y como máximo cadena perpetua; por consiguiente, sería un argumento no adecuado y arbitrario de los Juzgadores para determinar la pena concreta.

CUARTO: En la individualización y determinación del quantum de la pena, la motivación judicial resultó limitada, al no exponer de manera suficiente los fundamentos normativos y jurisprudenciales que justifican la pena adoptada. Asimismo, la sentencia no desarrolla un razonamiento que explique de modo convincente los criterios empleados, lo que debilita la legitimidad de la decisión y genera un riesgo de arbitrariedad en la determinación de la pena concreta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BIBLIOGRAFÍA

Almanza, F. (2025). *Manual de derecho procesal penal*. San Bernardo.

Buompadre, J. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Contexto.

Cáceres, R. (2024). *La prueba en el proceso pena*. Jurista Editores.

Castillo, J. L. (2024). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Solución editorial Ideas.

Chaia, R. (2020). *Técnicas de litigación penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Vol. 3. Hammurabi.

Contreras, M. y Talavera, M. A. (2022). La declaración de las víctimas de delitos sexuales recibida en la Cámara Gesell como prueba preconstituida, para evitar la revictimización en el enjuiciamiento. *Regunt*, 2(2), 45-56. <https://doi.org/10.18050/regunt.v2i2.04>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad personal*. Corte IDH, 2020.

Cubas, V. (2024). *Las medidas de coerción en el proceso penal* (2a Ed.). Gaceta Jurídica.

Cubas, V. (2017). *El proceso penal común: Aspectos teóricos y prácticos*. Gaceta Jurídica.

Escobar, C. A. (2024). *Cámara Gesell. Su uso en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba*. Instituto Pacífico.

Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (9va Ed.). Tomo I. Instituto Pacífico.

- Figari, R. (2020). *Delitos sexuales* (2da Ed.). Hammurabi.
- Frisancho, M. (2025). *El delito de violación sexual. Estudio dogmático y jurisprudencial del tipo básico de los delitos contra la libertad sexual*. Instituto Pacífico.
- Gálvez, T. A. (2016). *La reparación Civil en el Proceso Penal. Análisis, doctrina y jurisprudencia* (3ra Ed.). Instituto Pacífico
- García, L. E. (2021). *La prisión preventiva en el sistema acusatorio, Estándar y valoración cognitiva en el Expediente Fiscal*. Idemsa.
- Gonzales. M. (2022). *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual, reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*. Tirant lo Blanch.
- Hakansson, C. (2021). La libertad personal como primer derecho fundamental y sus consecuencias jurídico-constitucionales. En *La constitucionalización de la prisión preventiva dirigida por* Camarena, G. W. y Bueno, A. K. Lima: Solución Editorial Ideas.
- Loza, G. (2024). *Prisión preventiva. Un enfoque dogmático jurisprudencial*. Grijley.
- Martínez, M. (2024). *La reparación en los delitos de violación sexual de menores*. Instituto Pacífico.
- Moreno, J. G. (2021). *La prolongación de prisión preventiva*. Jurista Editores.
- Moreno, J. G. (2022). *Audiencia de prisión preventiva*. Escuela de Derecho LP.
- Peña Cabrera, R. (2023). *Delitos contra la libertad sexual. Un estudio penal, criminológico, procesal y jurisprudencial* (3a Ed.). Montivensa.
- Peña, A. R. (2020). *Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal desde un estudio procesal, constitucional y convencional*. Idemsa.

- Peña, A. (2019). *Delitos sexuales y acoso sexual. Un estudio penal, criminológico, procesal y jurisprudencial*. Legales Ediciones.
- Pizarro, M. (2019). *La prueba en los delitos sexuales desde la doctrina y la jurisprudencia*. Iustitia.
- Reátegui, J. (2024). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo II. Instituto Pacífico.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Volumen 1. Ediciones Legales.
- Reyna, L. M. (2022). *Derecho procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2021). *Código Penal Comentado*. Tomo II. Gamarra Editores.
- Tapia, G. (2020). *La valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio del menor de edad*. GrijLey.
- San Martín, C. E. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3a Ed.). Tomo 2. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín, C. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). *Derecho PUCP*, (60), 207-252.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.008>
- Silva, G. y Silva, K. (2021). Derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, en el 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019. *Revista Científica Ratio Iure*, 1(1), 4–14. <https://doi.org/10.51252/rcri.v1i1.134>
- Vargas, R. R. (2021). *Los delitos sexuales y cuestiones probatorias. Indicios, evidencias y testimonio de la víctima*. Instituto Pacífico.
- Vargas, R. R. (2019). *El derecho a ser Juzgado en un Plazo razonable. Una visión procesal desde su naturaleza de Derecho Fundamental*. Editorial Rhodas.
- Villarreal, J. L. (2022). *Delitos sexuales. Análisis de la doctrina y jurisprudencia*. Ubilex.

Villegas, E. A. (2024). *El derecho procesal penal aplicado*. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Villegas, E. A. (2021). *Delitos sexuales. Criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico*. Gaceta Jurídica.

Villegas, E. A. et al. (2017). *Como probar el delito de violación de menores*. Gaceta Jurídica.

Vizcarra, W. (2015). Manual para la utilización de la cámara Gesell en el Ministerio Público de Panamá. UNODC.

Talavera, P. (2021). *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*. Instituto Pacífico.

